

# TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGIA ATOMICA (EURATOM)

## PREAMBULO

Su Majestad el Rey de los belgas, el Presidente de la República Federal de Alemania, el Presidente de la República Francesa, el Presidente de la República Italiana, Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo, Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

*Conscientes* de que la energía nuclear constituye el recurso esencial que asegurará el desenvolvimiento y la renovación de la producción y permitirá el progreso de las obras de paz.

*Convencidos* de que sólo el esfuerzo común emprendido sin demora puede asegurar realizaciones que correspondan a la capacidad creadora de sus países,

*Resueltos* a crear las condiciones necesarias para el desenvolvimiento de una poderosa industria nuclear, fuente de vastas disponibilidades de energía y de la modernización de la técnica, así como de otras múltiples aplicaciones que contribuyen al bienestar de sus pueblos,

*Preocupados* por establecer las condiciones de seguridad que eviten los peligros para la vida y la salud de las poblaciones,

*Deseosos* de asociar a su obra a otros países y de cooperar con las organizaciones internacionales dedicadas al desenvolvimiento pacífico de la energía atómica,

*Han decidido* crear una Comunidad Europea de Energía Atómica (Euratom), y con este fin han designado como plenipotenciarios:

Su Majestad el Rey de los belgas:

S. E. Paul-Henri Spaak, Ministro de Asuntos Exteriores ;

S. E. Barón J. Ch. Snoy et d'Oppuers, Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos, Presidente de la Delegación Belga cerca de la Conferencia Intergubernamental.

El Presidente de la República Federal de Alemania:

S. E. Dr. Konrad Adenauer, Canciller Federal;

S. E. Dr. Walter Hallstein, Secretario de Estado para los Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Francesa:

S. E. Christian Pineau, Ministro de Asuntos Exteriores;

S. E. Maurice Faure, Secretario de Estado para los Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

S. E. Antonio Segni, Presidente del Consejo de Ministros;

S. E. Gaetano Martino, Ministro de Asuntos Exteriores.

Su Alteza Real la Gran Duquesa de Luxemburgo:

S. E. Joseph Bech, Presidente del Gobierno, Ministro de Asuntos Exteriores;

S. E. Lambert Schaus, Embajador, Presidente de la Delegación luxemburguesa cerca de la Conferencia Intergubernamental.

Su Majestad la Reina de los Países Bajos:

S. E. Joseph Luns, Ministro de Asuntos Exteriores;

S. E. J. Linthorst Homan, Presidente de la Delegación holandesa cerca de la Conferencia Intergubernamental.

*Los cuales*, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han convenido las disposiciones siguientes:

## TITULO PRIMERO

### MISIONES DE LA COMUNIDAD

#### *Artículo 1.º*

Las altas Partes Contratantes instituyen entre sí por el presente Tratado una *Comunidad Europea de Energía Atómica* (Euratom).

La Comunidad tendrá por misión contribuir, mediante el establecimiento de las condiciones necesarias para la formación y el rápido incremento de las industrias nucleares, a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros y al desenvolvimiento de los intercambios con los otros países.

#### *Artículo 2.º*

Para el cumplimiento de su misión la Comunidad deberá, dentro de las condiciones previstas en el presente Tratado:

- a) Desarrollar la investigación y asegurar la difusión de los conocimientos técnicos.
- b) Establecer normas de seguridad uniformes para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores y velar por su aplicación.
- c) Facilitar las inversiones y asegurar, especialmente estimulando las iniciativas de las empresas, la realización de las instalaciones fundamentales necesarias para el desenvolvimiento de la energía nuclear en la Comunidad.
- d) Velar por el abastecimiento regular y equitativo a todos los usuarios de la Comunidad de minerales y combustibles nucleares.
- e) Garantizar, mediante los adecuados controles, que las materias nucleares no sean aplicadas a otros fines que a aquellos para los que son destinadas.
- f) Ejercer el derecho de propiedad que le es reconocido sobre las materias fisibles especiales.
- g) Asegurar amplios mercados y el acceso a medios técnicos mejores, mediante la creación de un mercado común de los materiales y equipos especializados, la libre circulación de los capitales para las inversiones nucleares y la libertad de empleo de los especialistas en el interior de la Comunidad.
- h) Establecer con los otros países y con las organizaciones internacionales todos los vínculos susceptibles de promover el progreso en la utilización pacífica de la energía nuclear.

#### *Artículo 3.º*

1. La realización de las tareas confiadas a la Comunidad estará asegurada por:
  - una Asamblea;
  - un Consejo;
  - una Comisión, y
  - un Tribunal de Justicia.Cada organismo actuará dentro de los límites de las atribuciones que le son conferidas por el presente Tratado.
2. El Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité económico y social, que desempeñará funciones consultivas.

## TITULO SEGUNDO

### DISPOSICIONES ENCAMINADAS A FAVORECER EL PROGRESO EN EL DOMINIO DE LA ENERGÍA NUCLEAR

#### CAPITULO PRIMERO

##### DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

###### *Artículo 4.º*

1. La Comisión queda encargada de promover y facilitar las investigaciones nucleares en los Estados miembros, y de completarlas mediante la ejecución del programa de investigaciones y enseñanzas de la Comunidad.

2. En esta materia, la acción de la Comisión se ejerce en el ámbito fijado por la lista que forma el Anexo I del presente Tratado.

Esta lista podrá ser modificada por el Consejo por mayoría calificada, a propuesta de la Comisión. Esta deberá consultar al Comité científico y técnico previsto por el artículo 134.

###### *Artículo 5.º*

Con objeto de favorecer la coordinación de las investigaciones emprendidas por los Estados miembros y de poder completarlas, la Comisión invitará a los Estados miembros, personas o empresas a que le comuniquen sus programas relativos a las investigaciones que especifique en su petición, bien sea ésta una petición especial dirigida a un destinatario determinado y comunicada al Estado miembro al que éste pertenezca, bien una petición general hecha pública.

La Comisión podrá emitir un dictamen motivado sobre cada uno de los programas de los que reciba comunicación después de haber dado a los interesados todas las facilidades para presentar sus observaciones. La Comisión deberá emitir tal dictamen a petición del Estado, persona o empresa que haya dado comunicación del programa.

Mediante estos dictámenes, la Comisión desaconsejará las repeticiones inútiles y orientará las investigaciones hacia los sectores insuficientemente estudiados. La Comisión no podrá publicar los programas sin el consentimiento de los Estados, personas o empresas que los hayan comunicado.

La Comisión publicará periódicamente una lista de aquellos sectores de la investigación nuclear que estime insuficientemente estudiados.

La Comisión podrá reunir a los representantes de los centros de investigación públicos y privados, así como a todos los expertos que realicen investigaciones en los mismos campos o en campos conexos, con objeto de proceder a recíprocas consultas e intercambios de información.

###### *Artículo 6.º*

Para impulsar la ejecución de los programas de investigación que le sean comunicados la Comisión podrá:

- a) aportar un concurso financiero dentro del marco de los contratos de investigaciones, con exclusión de subvenciones;
- b) suministrar a título oneroso o gratuito para la ejecución de estos programas las materias brutas o las materias féisibles especiales de que disponga;

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

- c) poner a la disposición de los Estados miembros, personas o empresas, a título oneroso o gratuito, instalaciones, equipos o la asistencia de técnicos;
- d) promover una financiación en común por parte de los Estados miembros, personas o empresas interesadas.

### Artículo 7.º

El Consejo establecerá, por unanimidad, a propuesta de la Comisión, que deberá consultar al Comité científico y técnico, los programas de investigación y de enseñanza de la Comunidad.

Estos programas se limitarán a un período que no podrá exceder de cinco años.

Los fondos necesarios para la ejecución de estos programas figurarán cada año en el presupuesto de investigaciones y de inversiones de la Comunidad.

La Comisión asegurará la ejecución de los programas y someterá anualmente al Consejo un informe a este respecto.

La Comisión mantendrá informado al Comité económico y social de las grandes líneas de los programas de investigación y enseñanza de la Comunidad.

### Artículo 8.º

1. La Comisión creará, previa consulta al Comité científico y técnico, un Centro común de investigaciones nucleares.

El Centro cuidará de la ejecución de los programas de investigación y de las otras tareas que le confíe la Comisión.

Asegurará, además, el establecimiento de una terminología nuclear uniforme y de un sistema único de medición.

Organizará una oficina central de medidas nucleares.

2. Las actividades del Centro podrán ser ejercidas en distintos lugares por razones geográficas o funcionales.

### Artículo 9.º

1. La Comisión podrá crear, después de haber pedido consejo al Comité económico y social, dentro del marco del Centro común de investigaciones nucleares, escuelas para la formación de especialistas, señaladamente en los campos de la prospección minera, de la producción de materiales nucleares de gran pureza, del tratamiento de los combustibles, de la ingeniería atómica, de la protección sanitaria y de la producción y utilización de los radioelementos.

La Comisión fijará las modalidades de la enseñanza.

2. Se creará una institución de grado universitario cuyas modalidades de funcionamiento fijará el Consejo por mayoría calificada a propuesta de la Comisión.

### Artículo 10

La Comisión podrá confiar mediante contratos la ejecución de ciertas partes del programa de investigaciones de la Comunidad, a los Estados miembros, personas o empresas, así como a terceros Estados, organizaciones internacionales o súbditos de terceros Estados.

### Artículo 11

La Comisión publicará los programas de investigaciones a que se refieren los artículos 7.º, 8.º y 10, así como los informes periódicos sobre el estado de desarrollo de su ejecución.

## CAPITULO II

### LA DIFUSION DE LOS CONOCIMIENTOS

#### SECCIÓN PRIMERA

##### *Conocimientos cuya disponibilidad pertenece a la Comunidad*

###### *Artículo 12*

Los Estados miembros, personas y empresas tendrán el derecho, previa petición dirigida a la Comisión, de beneficiarse de las licencias de uso no exclusivo sobre patentes, títulos de protección provisional, prototipos o peticiones de patentes que sean de la propiedad de la Comunidad, en tanto que estén en condiciones de explotar de una manera efectiva las invenciones a que se refieran.

Bajo las mismas condiciones, la Comisión deberá conceder segundas licencias sobre patentes, títulos de protección provisional, prototipos o peticiones de patentes cuando la Comunidad se beneficie de licencias contractuales en las que se prevea esta facultad.

La Comisión concederá estas licencias o segundas licencias y comunicará a todos los conocimientos necesarios para su explotación, según las condiciones que serán fijadas de común acuerdo con los beneficiarios. Estas condiciones se referirán especialmente a la indemnización apropiada y, eventualmente, a la facultad del beneficiario para conceder a terceros segundas licencias, así como a la obligación de considerar los conocimientos comunicados como secretos de fábrica.

A falta de acuerdo sobre la fijación de las condiciones previstas en el párrafo 3, los beneficiarios podrán acudir al Tribunal de Justicia para que fije las condiciones adecuadas.

###### *Artículo 13*

La Comisión deberá comunicar a los Estados miembros, personas y empresas los conocimientos a los que no se refieran las disposiciones del artículo 12, adquiridos por la Comunidad, ya sean consecuencia de la ejecución de su programa de investigaciones o le hayan sido comunicados con la facultad de disponer de ellos libremente.

Sin embargo, la Comisión podrá subordinar la comunicación de estos conocimientos a la condición de que permanezcan confidenciales y no sean transmitidos a terceros.

La Comisión no podrá comunicar los conocimientos adquiridos bajo reserva de restricciones concernientes a su empleo y difusión—tales como los conocimientos llamados clasificados—más que asegurándose del respeto a estas restricciones.

#### SECCIÓN II

##### *Otros conocimientos*

###### a) DIFUSIÓN POR PROCEDIMIENTOS AMIGABLES

###### *Artículo 14*

La Comisión se esforzará por obtener o por hacer obtener amigablemente la comu-

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

nicación de los conocimientos útiles para la realización de los objetivos de la Comunidad y la concesión de las licencias de exportación de las patentes, títulos de protección provisional, prototipos o peticiones de patentes referentes a estos conocimientos.

### Artículo 15

La Comisión establecerá un procedimiento por el que los Estados miembros, personas y empresas puedan intercambiar por mediación suya los resultados provisionales o definitivos de sus investigaciones en la medida en que no se trate de resultados obtenidos por la Comunidad en virtud de los encargos de investigaciones confiados por la Comisión.

Este procedimiento deberá asegurar el carácter confidencial del intercambio. Sin embargo, los resultados comunicados podrán ser transmitidos por la Comisión al Centro común de investigaciones nucleares con fines de documentación, sin que esta transmisión entrañe un derecho de utilización para el que el autor de la comunicación no ha dado su consentimiento.

### b) COMUNICACIÓN DE OFICIO A LA COMISIÓN

### Artículo 16

1. Luego de la presentación cerca de un Estado miembro de una petición de patentes o de un prototipo que se refieran a una materia específicamente nuclear, ese Estado miembro solicitará el consentimiento del peticionario para comunicar inmediatamente a la Comisión el contenido de la petición.

En caso de consentimiento por parte del peticionario, esta comunicación será hecha en un plazo de tres meses, a partir de la presentación de la petición. A falta del consentimiento del peticionario el Estado miembro notificará a la Comisión en el mismo plazo la existencia de la petición.

La Comisión podrá requerir del Estado miembro la comunicación del contenido de una petición cuya existencia le haya sido notificada.

La Comisión presentará su demanda en un plazo de dos meses a contar desde la notificación. Toda prorrogação de este plazo entrañará una prorrogação igual del plazo previsto en el párrafo 6.

El Estado miembro, requerido por la demanda de la Comisión, deberá solicitar de nuevo el consentimiento del peticionario para comunicar el contenido de la petición. En caso de consentir éste, la comunicación se hará sin demora.

A falta del consentimiento del peticionario el Estado miembro estará igualmente obligado a hacer esta comunicación a la Comisión en un plazo de dieciocho meses, a contar desde la presentación de la petición.

2. Los Estados miembros estarán obligados a comunicar a la Comisión en un plazo de dieciocho meses, a contar desde su presentación, la existencia de toda petición de patente o de prototipos no publicada todavía y que estimen, como consecuencia de un primer examen, que se refiere a un tema que, sin ser específicamente nuclear, está directamente vinculado y es esencial al desenvolvimiento de la energía nuclear en la Comunidad.

A petición de la Comisión, el contenido le será comunicado en un plazo de dos meses.

3. Los Estados miembros estarán obligados a reducir tanto como sea posible la duración del procedimiento relativo a las peticiones de patentes o de prototipos que se refieran a los objetos contemplados en los párrafos 1 y 2 que hayan sido objeto de una petición por la Comisión, a fin de que pueda hacerse su publicación en el más breve espacio de tiempo.

4. Las comunicaciones precitadas deberán ser consideradas por la Comisión como confidenciales. No podrán ser hechas más que con fines de documentación. No obstante,

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUTE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

la Comisión podrá utilizar los inventos comunicados con el consentimiento del peticionario o conforme a los artículos 17 a 23, ambos inclusive.

5. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables cuando se oponga a la comunicación un acuerdo concluido con un tercer Estado o una organización internacional.

### c) CONCESIÓN DE LICENCIAS POR PROCEDIMIENTO ARBITRAL O DE OFICIO

#### *Artículo 17*

1. En defecto de acuerdo sobre procedimiento amigable, podrán otorgarse licencias de uso no exclusivo por procedimiento arbitral o de oficio, según las condiciones establecidas en los artículos 18 a 23, ambos inclusive:

a) A la Comunidad o a las empresas comunes a las que este derecho esté atribuido en virtud del artículo 48, sobre las patentes, títulos de protección provisional o prototipos que protejan inventos directamente relacionados con las investigaciones nucleares, siempre que la concesión de estas licencias sea necesaria a la prosecución de sus propias investigaciones o indispensable para el funcionamiento de sus instalaciones.

A petición de la Comisión, estas licencias comprenderán la facultad de autorizar a terceros la utilización del invento en la medida en que éstos ejecuten trabajos o encargos por cuenta de la Comunidad o de las empresas comunes.

b) A personas o empresas que lo hayan solicitado de la Comisión, sobre las patentes, títulos provisionales o prototipos que protejan un invento directamente relacionado y esencial al desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad, siempre que sean observadas la totalidad de las condiciones siguientes:

I) que transcurra un plazo de por lo menos cuatro años desde la presentación de la petición de patente, salvo que no se trate de un invento relativo a un objeto específicamente nuclear;

II) que no estén cubiertas, por cuanto se refiere a tal invento, las necesidades determinantes del desarrollo de la energía nuclear sobre el territorio de un Estado miembro en el que un invento se encuentre protegido, tal como ese desarrollo es concebido por la Comisión;

III) que no se haya aceptado, por parte del titular, la invitación a satisfacer, directamente o por medio de sus concesionarios, tales necesidades;

IV) que sea posible, por parte de las personas o empresas beneficiarias, atender efectivamente estas necesidades mediante la explotación del invento.

Los Estados miembros no podrán, sin previo requerimiento de la Comisión, adoptar para estas mismas necesidades ninguna medida coercitiva prevista en su legislación nacional y que tenga por efecto limitar la protección concedida al invento.

2. La concesión de una licencia de uso no exclusivo en las condiciones previstas en el párrafo precedente no podrá ser obtenida si el titular hace valer la existencia de un motivo legítimo y, en particular, el hecho de no haber podido disponer de un plazo adecuado.

3. La concesión de una licencia en aplicación del párrafo 1 da derecho a una plena indemnización cuyo montante deberá ser convenido entre el titular de la patente, título de protección provisional o prototipo y el beneficiario de la licencia.

4. Las estipulaciones del presente artículo no podrán afectar a las disposiciones de la Convención de París para la protección de la propiedad industrial.

#### *Artículo 18*

Se crea, para los fines previstos en la presente sección, un Comité de Arbitraje, cuyos miembros serán designados y cuyo reglamento será establecido por el Consejo, a propuesta del Tribunal de Justicia.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

En el plazo de un mes, a contar desde su notificación, las decisiones del Comité de Arbitraje podrán ser objeto de recurso suspensivo por las partes ante el Tribunal de Justicia. El control del Tribunal de Justicia no podrá recaer más que sobre la regularidad formal de la decisión y sobre la interpretación dada por el Comité de Arbitraje a las disposiciones del presente Tratado.

Las decisiones tomadas por el Comité de Arbitraje tendrán entre las partes interesadas fuerza de cosa juzgada y fuerza ejecutiva dentro de las condiciones fijadas en el artículo 164.

### Artículo 19

Cuando, a falta de un acuerdo amigable, la Comisión se proponga obtener la concesión de licencias en uno de los casos previstos en el artículo 17, lo comunicará al titular de la patente, título de protección provisional, prototipo o de la solicitud de patente, y mencionará en su comunicación al beneficiario y la duración de la licencia.

### Artículo 20

En el plazo de un mes, a contar desde la recepción de la comunicación mencionada en el artículo 19, el titular podrá proponer a la Comisión, y, en su caso, a los terceros beneficiarios, la conclusión de un compromiso, con objeto de pedir una decisión del Comité Arbitral.

Si la Comisión o el tercero beneficiario rehusa la conclusión de un compromiso, la Comisión no podrá requerir al Estado miembro o a sus órganos competentes el conceder o hacer conceder la licencia.

Si el Comité de Arbitraje, requerido por el compromiso, asiente al requerimiento de la Comisión conforme a las disposiciones del artículo 17, emitirá una decisión motivada que implicará la concesión de la licencia en favor del beneficiario y fijará las condiciones y la remuneración de la propia licencia en la medida en que las partes no se hayan puesto de acuerdo a este respecto.

### Artículo 21

Cuando el titular no proponga dirigirse al Comité de Arbitraje, la Comisión podrá requerir al Estado miembro o a sus órganos competentes para que conceda o haga conceder la licencia.

Si el Estado miembro o sus órganos competentes estiman, después de haber oído al titular, que no se han cumplido las condiciones previstas en el artículo 17, notificará a la Comisión su negativa de conceder o hacer conceder la licencia.

Si rehusa conceder o hacer conceder la licencia o no da ninguna explicación en cuanto a la concesión de la misma dentro de un plazo de cuatro meses a contar desde el requerimiento, la Comisión dispondrá de un plazo de dos meses para acudir al Tribunal de Justicia.

El titular de la patente deberá ser oído ante el Tribunal de Justicia.

Si la sentencia del Tribunal de Justicia comprueba que se han cumplido las condiciones previstas en el artículo 17, el Estado miembro interesado o sus órganos competentes quedarán obligados a tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.

### Artículo 22

1. En el caso de que no haya acuerdo sobre el montante de la indemnización entre el titular de la patente, título de protección provisional o prototipo y el beneficiario de la licencia, los interesados podrán concluir un compromiso con objeto de pedir una decisión del Comité de Arbitraje.



## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

Con esto, las partes renuncian a todo recurso, a excepción del que se señala en el artículo 18.

2. Si el beneficiario rehusa la conclusión de un compromiso, la licencia de que se ha beneficiado será considerada nula. Si el titular rehusa la conclusión del compromiso, la indemnización prevista en el presente artículo se fijará por los órganos nacionales competentes.

### *Artículo 23*

Transcurrido el término de un año y siempre que nuevas circunstancias lo justifiquen, las decisiones del Comité de Arbitraje o de los órganos nacionales competentes podrán ser sometidas a revisión en lo que concierne a las condiciones de la licencia. *La revisión incumbirá al órgano de que haya emanado la decisión.*

## SECCIÓN III

### *Disposiciones relativas al secreto*

### *Artículo 24*

Los conocimientos adquiridos por la Comunidad merced a la ejecución de su programa de investigaciones y cuya divulgación es susceptible de lesionar los intereses defensivos de uno o más Estados miembros, serán sometidos a un régimen de secreto en las condiciones siguientes:

1. Un reglamento de seguridad adoptado por el Consejo a propuesta de la Comisión, fijará, teniendo en cuenta las disposiciones del presente artículo, los diferentes regímenes de secreto aplicables y las medidas de seguridad a aplicar para cada uno de ellos.

2. La Comisión deberá someter provisionalmente al régimen de secreto, previsto a este efecto por el reglamento de seguridad, los conocimientos cuya divulgación estime susceptible de lesionar los intereses defensivos de uno o más Estados miembros.

Comunicará inmediatamente estos conocimientos a los Estados miembros que están obligados a asegurar provisionalmente el secreto en las mismas condiciones.

Los Estados miembros pondrán en conocimiento de la Comisión en un plazo de tres meses si desean mantener el régimen provisionalmente aplicado, sustituirlo por otro o levantar el secreto.

A la expiración de este plazo se aplicará el régimen más severo de los establecidos. La Comisión lo notificará a los Estados miembros.

A petición de la Comisión o de un Estado miembro, el Consejo, por unanimidad, podrá en todo momento aplicar otro régimen o abolir el secreto. El Consejo solicitará el parecer de la Comisión antes de pronunciarse sobre la demanda de un Estado miembro.

3. Las disposiciones de los artículos 12 y 13 no serán aplicables a los conocimientos sometidos a un régimen secreto.

Sin embargo, bajo reserva de que las medidas de seguridad aplicables sean respetadas:

a) Los conocimientos a que se refieren los artículos 12 y 13 podrán ser comunicados por la Comisión:

I) a una Empresa común;

II) a una persona o a una empresa, que no sea una Empresa común, por medio del Estado miembro sobre cuyo territorio ejerza ella su actividad.

b) Los conocimientos a que se refiere el artículo 13 podrán ser comunicados por un Estado miembro a una persona o a una empresa, que no sea una Empresa común,

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

que desarrolle su actividad sobre el territorio de este Estado, bajo reserva de notificar tal comunicación a la Comisión.

Además, cada Estado miembro tiene el derecho de exigir de la Comisión para sus propias necesidades o para las de una persona o empresa que desarrolle su actividad en el territorio de este Estado la concesión de una licencia, conforme al artículo 12.

### Artículo 25

1. El Estado miembro que comunique la existencia o el contenido de una petición de patente o de prototipo relativo a un objeto contemplado en el artículo 16, párrafos 1 ó 2, notificará eventualmente la necesidad de someter tal petición, por razones de defensa, al régimen secreto que señale, precisando la duración probable de este régimen.

La Comisión transmitirá a los otros Estados miembros el conjunto de las comunicaciones que reciba en ejecución del párrafo anterior. La Comisión y los Estados miembros estarán obligadas a respetar las medidas inherentes, según los términos del reglamento de seguridad, al régimen secreto requerido por el Estado de origen.

2. La Comisión podrá transmitir igualmente estas comunicaciones bien a las Empresas comunes, bien, por medio de un Estado miembro, a una persona o a una empresa, distinta de una Empresa común, que desarrolle su actividad en el territorio del propio Estado.

Los inventos que constituyan el objeto de las peticiones a que se refiere el párrafo 1 no podrán ser utilizados más que con el acuerdo del peticionario o conforme a las disposiciones del artículo 17 a 23, ambos inclusive.

Las comunicaciones y, eventualmente, la utilización a que se refiere el presente párrafo serán sometidas a las medidas que implique, con arreglo a los términos del reglamento de seguridad, el régimen secreto requerido por el Estado de origen.

Estarán, en todo caso, subordinadas al consentimiento del Estado de origen. Tal consentimiento no podrá ser rehusado más que por razones que afecten a la defensa.

3. A petición de la Comisión de un Estado miembro podrá el Consejo decidir, por unanimidad, en todo momento la aplicación de otro régimen o la abolición del secreto. El Consejo solicitará el parecer de la Comisión antes de pronunciarse sobre la petición de un Estado miembro.

### Artículo 26

1. Cuando aquellos conocimientos que sean objeto de patentes, solicitudes de patente, títulos de protección provisional, prototipos o solicitudes de prototipo que sean sometidos al régimen secreto, conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 25, los Estados que hayan pedido la aplicación de este régimen no podrán rehusar la autorización para la presentación de peticiones similares en los otros Estados miembros.

Cada Estado miembro tomará las medidas necesarias para garantizar el secreto de tales títulos y solicitudes, según el procedimiento previsto en sus disposiciones legislativas y reglamentarias nacionales.

2. Los conocimientos sometidos al régimen secreto, conforme al artículo 24, no podrán ser objeto de depósito fuera de los Estados miembros más que con el consentimiento unánime de estos últimos. A falta de una toma de posición de estos Estados, este consentimiento se considerará dado a la expiración de un plazo de seis meses, a contar desde la fecha de comunicación de esos conocimientos por la Comisión a los Estados miembros.

### Artículo 27

La Indemnización del perjuicio sufrido por el peticionario como consecuencia del

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

régimen secreto impuesto por razones de defensa será regulada por las disposiciones legislativas nacionales de los Estados miembros e incumbirá al Estado que ha pedido la aplicación del régimen secreto o que ha provocado ya sea la agravación o la prolongación de dicho régimen, ya sea la prohibición del depósito fuera de la Comunidad.

En el caso de que varios Estados miembros hayan provocado bien la agravación y prolongación del secreto, bien la prohibición del depósito fuera de la Comunidad, estarán obligados a reparar solidariamente el perjuicio que resulte de su demanda.

La Comunidad no podrá pretender ninguna indemnización como consecuencia del presente artículo.

### SECCIÓN IV

#### *Disposiciones particulares*

##### *Artículo 28*

En el caso de que, como consecuencia de su comunicación a la Comisión, sean utilizados indebidamente o lleguen a conocimiento de un tercero no autorizado, solicitudes de patente o de prototipos de utilidad todavía no publicados o de patentes o de prototipos mantenidos secretos por razones de defensa, la Comunidad estará obligada a reparar el daño sufrido por el interesado.

La Comunidad, sin perjuicio de sus propios derechos contra el autor, subrogará a los interesados en el ejercicio de sus derechos de recurso contra terceros en la medida en que soporte la reparación del daño. El derecho de la Comunidad de actuar, conforme a las disposiciones generales en vigor, contra el autor del perjuicio no quedará derogado.

##### *Artículo 29*

Todo acuerdo o contrato que tenga por objeto un intercambio de conocimientos científicos o industriales en materia nuclear, entre un Estado miembro, persona o empresa, y un tercer Estado, una organización internacional o un súbdito de un tercer Estado, que requiera de una u otra parte la firma de un Estado obrando en el ejercicio de su soberanía, deberá ser concluido por la Comisión.

No obstante, la Comisión podrá autorizar a un Estado miembro, persona o empresa a concluir tales acuerdos, con arreglo a las condiciones que juzgue apropiadas, hecha la salvedad de la aplicación de las disposiciones de los artículos 103 y 104.

## CAPITULO III

### LA PROTECCION SANITARIA

##### *Artículo 30*

Quedan instituidas en la Comunidad normas fundamentales relativas a la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes.

Se entienden por normas fundamentales:

- a) las dosis máximas admisibles con un margen suficiente de seguridad;
- b) las exposiciones y contaminaciones máximas admisibles;
- c) los principios fundamentales de vigilancia sanitaria de los trabajadores.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

### *Artículo 31*

Las normas fundamentales serán elaboradas por la Comisión, previa consulta a un grupo de personalidades designadas por el Comité científico y técnico, entre los expertos científicos de los Estados miembros, especialmente entre aquéllos que lo sean en materia de salud pública. La Comisión requerirá el parecer del Comité económico y social sobre las normas fundamentales aquí elaboradas.

Después de consultar a la Asamblea, el Consejo fijará las normas fundamentales por mayoría calificada, a propuesta de la Comisión, que le transmitirá el parecer de los Comités por ella reunidos.

### *Artículo 32*

Las normas fundamentales podrán ser revisadas o completadas a petición de la Comisión o de un Estado miembro, según el procedimiento establecido en el artículo 31.

La Comisión queda obligada a tramitar toda petición formulada por un Estado miembro.

### *Artículo 33*

Cada Estado miembro establecerá las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas adecuadas para garantizar la observancia de las normas fundamentales fijadas, y tomará las medidas necesarias en lo que concierne a la enseñanza, educación y formación profesionales.

La Comisión hará todas las recomendaciones encaminadas a asegurar la armonía entre las disposiciones aplicables a este respecto en los Estados miembros.

A este fin, los Estados miembros quedarán obligados a comunicar a la Comisión las disposiciones que sean aplicables en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como los proyectos ulteriores de disposiciones de igual naturaleza.

Las eventuales recomendaciones de la Comisión referentes a los proyectos de disposiciones deberán ser hechas en el plazo de tres meses, a contar desde la comunicación de estos proyectos.

### *Artículo 34*

Todo Estado miembro en cuyo territorio hayan de celebrarse experiencias particularmente peligrosas, quedará obligado a tomar disposiciones suplementarias de protección sanitaria, sobre las que previamente deberá consultar a la Comisión.

El parecer conforme de la Comisión será obligatorio cuando los efectos de estas experiencias sean susceptibles de afectar a los territorios de otros Estados miembros.

### *Artículo 35*

Cada Estado miembro proveerá las instalaciones necesarias para efectuar el control permanente del grado de radioactividad de la atmósfera, de las aguas y del suelo, así como el control sobre la observancia de las normas fundamentales.

La Comisión tendrá derecho de acceso a esas instalaciones de control y podrá comprobar su funcionamiento y eficacia.

### *Artículo 36*

Las informaciones relativas a los controles señalados en el artículo 35 serán comunicadas regularmente por las autoridades competentes a la Comisión, con objeto de

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

que ésta sea mantenida al corriente de los grados de radiactividad susceptibles de ejercer influencia sobre la población.

### *Artículo 37*

Cada Estado miembro estará obligado a facilitar a la Comisión los datos generales de todo proyecto relativo al desecho de residuos radiactivos, bajo no importa qué forma, para permitir la determinación de si la realización de tales proyectos es susceptible de provocar una contaminación radiactiva de las aguas del suelo o del espacio aéreo de otro Estado miembro.

La Comisión, previa consulta del grupo de expertos citado en el artículo 31, emitirá su parecer en un plazo de seis meses.

### *Artículo 38*

La Comisión dirigirá a los Estados miembros todas las recomendaciones en lo que concierne a los grados de radiactividad de la atmósfera, de las aguas y del suelo.

En casos de urgencia, la Comisión dictará una orden por la que conminará al Estado miembro en cuestión de adoptar, en el plazo que ella determine, todas las medidas necesarias para evitar una infracción de las normas fundamentales y para asegurar el respeto a las disposiciones reglamentarias.

Si este Estado no se conformase en el plazo fijado con las directivas de la Comisión, ésta o todo Estado miembro interesado podrá, por derogación de los artículos 141 y 142, acudir inmediatamente ante el Tribunal de Justicia.

### *Artículo 39*

La Comisión creará dentro del marco del Centro común de investigaciones nucleares y desde la creación de éste, una sección de documentación y de estudios de las cuestiones de protección sanitaria.

Esta sección tendrá por misión especialmente la de recoger la documentación y las informaciones a que se refieren los artículos 33, 37 y 38, y de asistir a la Comisión en el desempeño de las tareas que le son encomendadas por el presente capítulo.

## CAPITULO IV

### INVERSIONES

### *Artículo 40*

Con objeto de estimular la iniciativa de las personas y empresas y de facilitar un desenvolvimiento coordinado de sus inversiones en el dominio nuclear, la Comisión publicará periódicamente programas de carácter indicativo, referentes en particular a los objetivos de producción de energía nuclear y sobre las inversiones de cualquier naturaleza que implique su realización.

La Comisión solicitará el parecer del Comité económico y social sobre estos programas antes de su publicación.

*Artículo 41*

Las personas y empresas pertenecientes a los sectores industriales enumerados en el Anexo II del presente Tratado, tendrán la obligación de comunicar a la Comisión los proyectos de inversiones concernientes a instalaciones nuevas, así como las sustituciones o transformaciones que respondan a criterios de naturaleza e importancia definidas por el Consejo, a propuesta de la Comisión.

La lista de los sectores industriales mencionada podrá ser modificada por el Consejo por mayoría calificada a propuesta de la Comisión, que pedirá previamente el parecer del Comité económico y social.

*Artículo 42*

Los proyectos a que se refiere el artículo 41 deberán ser comunicados a la Comisión, y con fines de información al Estado miembro interesado, lo más tarde tres meses antes de la conclusión de los primeros contratos con los abastecedores o tres meses antes del comienzo de los trabajos, si éstos deben ser realizados por la Empresa con medios propios.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá modificar estos plazos.

*Artículo 43*

La Comisión discutirá con las personas o empresas todos los aspectos de los proyectos de inversión relacionados con los objetivos del presente Tratado.

Ella comunicará su punto de vista al Estado miembro interesado.

*Artículo 44*

De acuerdo con los Estados miembros, personas y empresas interesadas, la Comisión podrá publicar los proyectos de inversión que le sean comunicados.

CAPITULO V

LAS EMPRESAS COMUNES

*Artículo 45*

Las empresas que revistan una importancia primordial para el desenvolvimiento de la industria nuclear en la Comunidad podrán ser constituidas en Empresas comunes, en el sentido del presente Tratado, en conformidad a las disposiciones de los artículos siguientes.

*Artículo 46*

1. Todo proyecto de Empresa común emanado de la Comisión, de un Estado miembro o de cualquier otra iniciativa, será objeto de una investigación por la Comisión.

A este fin, la Comisión solicitará el parecer de los Estados miembros, así como de cualquier organismo público o privado que juzgue apto para ilustrarla al respecto.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

2. La Comisión transmitirá al Consejo, acompañándolo de su dictamen motivado, todo proyecto de Empresa común.

Si la Comisión formula un parecer favorable acerca de la necesidad de la Empresa común proyectada, someterá al Consejo proposiciones concierentes a:

- a) el lugar de establecimiento;
- b) los estatutos;
- c) el volumen y el ritmo de la financiación;
- d) la eventual participación de la Comunidad en la financiación de la Empresa común;
- e) la eventual participación de un tercer Estado, una organización internacional o un súbdito de un tercer Estado en la financiación o gestión de la Empresa común;
- f) la atribución total o parcial de las ventajas enumeradas en el Anexo III del presente Tratado.

La Comisión adjuntará un informe detallado sobre el conjunto del proyecto.

### Artículo 47

El Consejo, requerido por la Comisión, podrá pedir a ésta las informaciones e investigaciones complementarias que juzgue necesarias.

Si el Consejo decide por mayoría calificada que un proyecto transmitido por la Comisión con un dictamen desfavorable debe, sin embargo, ser realizado, la Comisión estará obligada a someter al Consejo la propuesta y el informe detallados a que se refiere el artículo 46.

En caso de un dictamen favorable de la Comisión o en el caso contemplado en el párrafo precedente, el Consejo decide por mayoría calificada sobre cada proposición de la Comisión.

No obstante, el Consejo decide por unanimidad en lo que concierne a:

- a) la participación de la Comunidad en la financiación de la Empresa común;
- b) la participación de un tercer Estado, de una organización internacional o de un súbdito de un tercer Estado en la financiación o gestión de la Empresa común.

### Artículo 48

El Consejo podrá decidir por unanimidad, a propuesta de la Comisión, la aplicación a cada Empresa común de la totalidad o de parte de las ventajas enumeradas en el Anexo III del presente Tratado, cuya aplicación deberá ser garantizada por los Estados miembros en aquello que les concierna.

El Consejo podrá, según el mismo procedimiento, fijar las condiciones a las que queda subordinada la atribución de estas ventajas.

### Artículo 49

La constitución de una Empresa común será decidida por el Consejo.

Cada Empresa común tendrá personalidad jurídica.

Gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica reconocida a las personas morales por las legislaciones nacionales respectivas; podrá, en particular, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y actuar en juicio.

Salvo disposiciones contrarias del presente Tratado o de sus Estatutos, cada Empresa común quedará sometida a las normas aplicables a las empresas industriales o comerciales; los Estatutos podrán referirse a título subsidiario a las legislaciones nacionales de los Estados miembros.

A reserva de la competencia atribuida al Tribunal de Justicia en virtud del presente Tratado, los litigios que interesan a las Empresas comunes serán decididos por las jurisdiccionales nacionales competentes.

*Artículo 50*

Los Estatutos de las Empresas comunes podrán ser, en su caso, modificadas conforme a las disposiciones particulares previstas en ellos con este fin.

Sin embargo, estas modificaciones no podrán entrar en vigor más que después de haber sido aprobadas por el Consejo, actuando en las mismas condiciones fijadas en el artículo 47, a propuesta de la Comisión.

*Artículo 51*

La Comisión asegurará la ejecución de todas las decisiones del Consejo relativas a la constitución de las Empresas comunes hasta el momento de la creación de los órganos encargados del funcionamiento de éstas.

CAPITULO VI

APROVISIONAMIENTO

*Artículo 52*

El aprovisionamiento de minerales materias brutas y materias fisibles especiales, será asegurado, conforme a las disposiciones del presente Capítulo, según el principio de la igualdad de acceso a los recursos y mediante una política común de aprovisionamiento.

2. A este fin y en las condiciones previstas en el presente capítulo:

a) quedan prohibidas todas las prácticas que tengan por objeto garantizar a determinados usuarios una posición privilegiada;

b) se constituye una Agencia que dispondrá de un derecho de opción sobre los minerales, materias brutas y materias fisibles especiales, producidos en los territorios de los Estados miembros, así como del derecho exclusivo de concluir contratos relativos al suministro de minerales, materias brutas o materias fisibles especiales, procedentes del interior o del exterior de la Comunidad.

La Agencia no podrá establecer entre los usuarios ninguna discriminación fundada en el uso que éstos se propongan hacer de los suministros pedidos, salvo que tal uso sea ilícito o se revele contrario a las condiciones puestas por los suministradores exteriores a la Comunidad para la entrega del suministro en cuestión.

SECCIÓN I

*La Agencia*

*Artículo 53*

La Agencia quedará sometida al control de la Comisión, que le dará sus directivas, dispondrá del derecho de veto sobre sus decisiones y nombrará su director general, así como su director general adjunto.

Cualquier acto de la Agencia, implícito o explícito, en el ejercicio de su derecho de opción o de su derecho exclusivo de concluir contratos de suministros, será sus-



## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUTE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

ceptible de ser denunciado ante la Comisión, que tomará una decisión en el plazo de un mes.

### Artículo 54

La Agencia estará dotada de personalidad jurídica y gozará de autonomía financiera.

El Consejo aprobará por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, los estatutos de la Agencia.

Los estatutos podrán ser revisados según el mismo procedimiento.

Los estatutos determinarán el capital de la Agencia y la modalidad de suscripción. La mayoría del capital deberá pertenecer en todos los casos a la Comunidad y a los Estados miembros. La distribución del capital será decidida por común acuerdo entre los Estados miembros.

Los estatutos fijarán las modalidades de la gestión comercial de la Agencia. Podrán prever un canon sobre las transacciones destinado a cubrir los gastos de funcionamiento de la Agencia.

### Artículo 55

Los Estados miembros comunicarán o harán comunicar a la Agencia todas las informaciones necesarias al ejercicio de su despacho de opción y de su derecho exclusivo de concluir contratos de suministros.

### Artículo 56

Los Estados miembros garantizarán el libre ejercicio de las funciones de la Agencia sobre sus territorios.

Podrán constituir el o los organismos competentes para representar, en sus relaciones con la Agencia, a los productores y usuarios de los territorios no europeos sometidos a su jurisdicción.

## SECCIÓN II

### *Minerales, materias brutas y materias fisibles especiales procedentes de la Comunidad*

### Artículo 57

1. El derecho de opción de la Agencia se ejerce:

a) sobre la adquisición de los derechos de uso y de consumo de las materias cuya propiedad pertenezca a la Comunidad en virtud de las disposiciones del Capítulo VIII;

b) sobre la adquisición del derecho de propiedad en todos los demás casos.

2. La Agencia ejercerá sus derechos de opción mediante la conclusión de contratos con los productores de minerales, materias brutas o materias fisibles especiales.

A reserva de las disposiciones de los artículos 58, 62 y 63, todo productor estará obligado a ofrecer a la Agencia los minerales, materias brutas o materias fisibles especiales que produzca en los territorios de los Estados miembros, con anterioridad a la utilización, transferencia o almacenaje de estos minerales o materias.

### Artículo 58

Cuando un productor intervenga en diversos estadios de la producción compren-

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

didos entre la extracción del mineral y la producción del metal, ambos inclusive, no estará obligado a ofrecer el producto a la Agencia más que en el estadio de producción que escoja.

Lo mismo ocurrirá en el caso de varias empresas entre las que existan vínculos, puestos a su debido tiempo en conocimiento de la Comisión y discutidos con ésta según el procedimiento previsto en los artículos 43 y 44.

### *Artículo 59*

Si la Agencia no ejerce su derecho de opción sobre la totalidad o parte de la producción, el productor:

a) podrá, bien por sus propios medios, bien mediante contratos de trabajo a destajo, transformar los minerales, materias brutas o materias fisibles especiales, a condición de ofrecer a la Agencia el producto de esta transformación;

b) quedará autorizado, por decisión de la Comisión, a dar salida al exterior de la Comunidad a la producción disponible, a reserva de no ofrecer condiciones más favorables que aquellas contenidas en la oferta hecha anteriormente a la Agencia. Sin embargo, la exportación de las materias fisibles especiales no podrá efectuarse más que por la Agencia, conforme a las disposiciones del artículo 62.

La Comisión no podrá conceder la autorización si los beneficiarios de tales suministros no ofrecen todas las garantías de que los intereses generales de la Comunidad serán respetados, o si las cláusulas o condiciones de tales contratos son contrarias a los fines del presente Tratado.

### *Artículo 60*

Los eventuales usuarios harán conocer periódicamente a la Agencia sus necesidades de suministros, especificando las cantidades, las características físicas y químicas, los lugares de procedencia, aplicaciones, la sucesión de las entregas y condiciones de precios, que constituirían las cláusulas y condiciones de un contrato de suministros cuya conclusión desearían.

Del mismo modo, los productores comunicarán a la Agencia las ofertas que estén en condiciones de presentar, especificando todos los datos necesarios que permitan la elaboración de sus programas de producción y, en particular, la duración de los contratos. Tal duración no podrá ser superior a diez años, salvo acuerdo de la Comisión.

La Agencia informará a todos los eventuales usuarios de las ofertas y del volumen de las demandas que haya recibido y les invitará a formalizar los pedidos en un plazo determinado.

Una vez en posesión del conjunto de estos pedidos, la Agencia dará a conocer las condiciones en las que podrá satisfacerlos.

Si la Agencia no puede dar satisfacción completa a todos los pedidos recibidos, repartirá los suministros proporcionalmente a los pedidos correspondientes a cada una de las ofertas, salvo lo dispuesto en los artículos 68 y 69.

Las modalidades de adecuación entre las ofertas y las demandas serán determinadas por un reglamento de la Agencia, sometido a la aprobación de la Comisión.

### *Artículo 61*

La Agencia tendrá la obligación de satisfacer todos los pedidos, siempre que no se opongan a su ejecución obstáculos jurídicos o materiales.

La Agencia podrá, respetando las disposiciones del artículo 52, pedir a los usuarios a la conclusión de un contrato la adecuada provisión de fondos, sea a título de

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

garantía, sea con objeto de facilitar sus propios compromisos a largo plazo, necesarios para la ejecución de los pedidos con los productores.

### *Artículo 62*

1. La Agencia ejercerá su derecho de opción sobre las materias fisibles especiales producidas en los territorios de los Estados miembros:

a) para responder a la demanda de los usuarios de la Comunidad en las condiciones fijadas por el artículo 60;

b) para almacenar ella misma estas materias;

c) para explotarlas con la autorización de la Comisión, conforme a las disposiciones del artículo 59, b), párrafo 2.

2. Sin embargo, sin dejar de estar sometidas a la aplicación de las disposiciones del Capítulo VII, estas materias y los residuos fértiles serán dejados al productor:

a) para ser almacenados con la autorización de la Agencia;

b) para ser utilizados dentro del límite de las necesidades propias de este productor;

c) para ser puestos, dentro del límite de sus necesidades, a la disposición de las Empresas situadas dentro de la Comunidad, unidas con ese producto en virtud de la ejecución de un programa comunicado a su tiempo a la Comisión, por lazos directos que no tengan por objeto ni por efecto limitar la producción, el desarrollo técnico o las inversiones, o crear abusivamente desigualdades entre los usuarios de la Comunidad.

3. Las disposiciones del artículo 89, párrafo 1, a), serán aplicables a las materias fisibles especiales producidas en los territorios de los Estados miembros y sobre las cuales la Agencia no haya ejercido su derecho de opción.

### *Artículo 63*

Los minerales, materias brutas o materias fisibles especiales, producidos por las Empresas comunes, serán atribuidos a los usuarios según las normas estatutarias o convencionales propias de estas Empresas.

## SECCIÓN III

*Minerales, materias brutas y materias fisibles especiales no procedentes de la Comunidad*

### *Artículo 64*

La Agencia, actuando eventualmente dentro del marco de los acuerdos suscritos entre la Comunidad y un tercer Estado o una organización internacional, tendrá el derecho exclusivo, salvo las excepciones previstas en el presente Tratado, de concluir acuerdos o convenciones que tengan por objeto principal suministros de materiales, materias brutas o materias fisibles especiales procedentes del exterior de la Comunidad.

### *Artículo 65*

El artículo 60 será aplicable a las demandas de los usuarios y a los contratos entre los usuarios y la Agencia, relativos al suministro de minerales, materias brutas o materias fisibles especiales procedentes del exterior de la Comunidad.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

No obstante, la Agencia podrá determinar el origen geográfico de los suministros, siempre que asegure al usuario condiciones al menos tan ventajosas como las especificadas en el pedido.

### *Artículo 66*

Si la Comisión comprueba, a requerimiento de los usuarios interesados, que la Agencia no está en condiciones de librar en un plazo razonable la totalidad o parte de los suministros pedidos o no puede hacerlo más que a precios abusivos, los usuarios tendrán el derecho de concluir directamente contratos de suministros procedentes del exterior de la Comunidad, siempre que estos contratos respondan de manera esencial a las necesidades expresadas en sus pedidos.

Este derecho será concedido por un año, renovable en caso de prolongación de la situación que ha justificado su atribución.

Los usuarios que hagan uso del derecho previsto en el presente artículo estarán obligados a comunicar a la Comisión los contratos directos proyectados. Esta podrá, dentro de un plazo de un mes, oponerse a su conclusión si son contrarios a los fines del presente Tratado.

## SECCIÓN IV

### *Precios*

### *Artículo 67*

Hecha salvedad de las excepciones previstas por el presente Tratado, los precios resultarán de la confrontación de las ofertas y las demandas en las condiciones contempladas en el artículo 60, las cuales no podrán ser contravenidas por las reglamentaciones nacionales de los Estados miembros.

### *Artículo 68*

Quedan prohibidas las prácticas de precios que tengan por objeto garantizar a ciertos usuarios una posición privilegiada, en fraude del principio de igual acceso que resulta de las disposiciones del presente Capítulo.

Si la Agencia comprueba la existencia de tales prácticas, las señalará a la Comisión.

La Comisión podrá, si juzga fundadas tales comprobaciones, restablecer los precios, para las ofertas litigiosas, a un nivel conforme al principio de igual acceso.

### *Artículo 69*

El Consejo fijará los precios por unanimidad, a propuesta de la Comisión.

Cuando la Agencia determine, en aplicación del artículo 60, las condiciones bajo las cuales deberán ser satisfechos los pedidos, podrá proponer a los usuarios que hayan presentado éstos un reparto equitativo de los precios.

SECCIÓN V

*Disposiciones relativas a la política de aprovisionamiento*

*Artículo 70*

Dentro de los límites previstos por el presupuesto de la Comunidad, la Comisión podrá intervenir financieramente, en las condiciones por ella definidas, en las campañas de prospección en territorios de los Estados miembros.

La Comisión podrá dirigir recomendaciones a los Estados miembros encaminadas a impulsar el desarrollo de la prospección y explotación minera.

Los Estados miembros estarán obligados a presentar anualmente a la Comisión un informe sobre el desarrollo de la prospección y de la producción, las reservas probables y las inversiones efectuadas o proyectadas en sus territorios. Estos informes serán sometidos al Consejo con el dictamen de la Comisión, especialmente en lo que concierne al cumplimiento por los Estados miembros de las recomendaciones que les hayan sido dirigidas en virtud del párrafo precedente.

Si el Consejo, requerido por la Comisión, comprueba por mayoría calificada que a pesar de que las posibilidades de extracción parezcan justificadas económicamente a largo plazo continúan siendo sensiblemente insuficientes las medidas de prospección y de acrecentamiento de la explotación minera, se considerará que el Estado miembro interesado ha renunciado, en tanto no ponga remedio a esta situación, tanto para sí mismo como para sus súbditos, al derecho de igual acceso a los otros recursos interiores de la Comunidad.

*Artículo 71*

La Comisión dirigirá a los Estados miembros todas las recomendaciones útiles sobre las reglamentaciones fiscales o mineras.

*Artículo 72*

La Agencia podrá proveer, con arreglo a las disponibilidades existentes en el interior o en el exterior de la Comunidad, las existencias comerciales necesarias para facilitar el aprovisionamiento o las entregas normales de la Comunidad.

La Comisión podrá decidir eventualmente la constitución de provisiones de seguridad. Las modalidades de financiación de tales provisiones serán aprobadas por el Consejo por mayoría calificada, a propuesta de la Comisión.

SECCIÓN VI

*Disposiciones particulares*

*Artículo 73*

Si un acuerdo o una convención entre un Estado miembro, una persona o empresa, de una parte, y un tercer Estado, una organización internacional o un súbdito de un tercer Estado, de otra parte, implica accesoriamente entregas de productos que caen dentro de la competencia de la Agencia, será necesaria la conformidad previa de

la Comisión para la conclusión o renovación de tales acuerdo o convención en lo que concierne a la entrega de esos productos.

*Artículo 74*

La Comisión podrá dispensar de la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, a la transferencia, importación o exportación de pequeñas cantidades de minerales, materias brutas o materias fisibles especiales, del orden de las que son corrientemente utilizadas con fines de investigación.

Toda transferencia, importación o exportación efectuada en virtud de esta disposición deberá ser notificada a la Agencia.

*Artículo 75*

Las disposiciones del presente Capítulo no serán aplicables a los contratos que tengan por objeto el tratamiento, la transformación y la formación de minerales, materias brutas o materias fisibles especiales:

- a) concluidos entre varias personas o empresas cuando las materias tratadas transformadas o formadas, deban ser restituidas a la persona o empresa de origen;
- b) concluidos entre una persona o empresa y una organización internacional o un súbdito de un tercer Estado, cuando las materias sean tratadas, transformadas o formadas fuera de la Comunidad y sean restituidas a la persona o empresa de origen;
- c) concluidos entre una persona o empresa y una organización internacional o un súbdito de un tercer Estado, cuando las materias sean tratadas, transformadas o formadas en la Comunidad y sean restituidas bien a la organización o al súbdito de origen, bien a cualquier otro destinatario igualmente situado fuera de la Comunidad, designado por esa organización o ese súbdito.

No obstante, las personas o empresas interesadas deberán notificar a la Agencia la existencia de tales contratos y, desde la firma de éstos, las cantidades de materias que sean objeto de tales movimientos. En lo que concierne a los contratos contemplados en el párrafo b), la Comisión podrá oponerse a ellos si estima que la transformación o formación no puede ser garantizada con eficacia y seguridad y sin pérdida de materia, en detrimento de la Comunidad.

Las materias objeto de tales contratos estarán sometidas dentro de los territorios de los Estados miembros a las medidas de control previstas en el Capítulo VII. Sin embargo, las disposiciones del Capítulo VIII no serán aplicables a las materias fisibles especiales objeto de los contratos a que se refiere el párrafo c).

*Artículo 76*

Las disposiciones del presente Capítulo, especialmente cuando circunstancias imprevistas vengan a crear un estado de penuria general, podrán ser modificadas a iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión, por el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea. La Comisión deberá tramitar toda demanda formulada por un Estado miembro.

Al término de un período de siete años, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo podrá confirmar el conjunto de estas disposiciones. En defecto de esta confirmación, se establecerán nuevas disposiciones relativas al objeto del presente Capítulo, conforme al procedimiento determinado en el párrafo precedente.

## CAPITULO VII

### EL CONTROL DE SEGURIDAD

#### *Artículo 77*

Dentro de las condiciones previstas en el presente Capítulo, la Comisión deberá garantizar sobre los territorios de los Estados miembros:

- a) que los minerales, materias brutas y materias fisibles especiales no sean aplicados a usos diferentes a los que los usuarios han declarado destinarlos;
- b) que sean respetadas las disposiciones relativas al aprovisionamiento y a cualquier compromiso particular relativo al control asumido por la Comunidad en virtud de un acuerdo concluido con un tercer Estado o una organización internacional.

#### *Artículo 78*

Cualquiera que cree o explote una instalación para la producción, separación o cualquier utilización de materias brutas o materias fisibles especiales, o también para el tratamiento de combustibles nucleares irradiados, estará obligado a declarar a la Comisión las características técnicas fundamentales de la instalación, en la medida en que el conocimiento de éstas sea necesario para la realización de los fines especificados en el artículo 77.

La Comisión deberá aprobar los procedimientos a emplear para el tratamiento químico de materias irradiadas en la medida necesaria para la realización de los fines especificados en el artículo 77.

#### *Artículo 79*

La Comisión exigirá la posesión y la presentación de listas de operaciones con objeto de permitir la contabilidad relativa a los minerales, materias brutas y materias fisibles especiales utilizadas o producidas. La misma obligación existirá para las materias brutas y las materias fisibles especiales transportadas.

Los que estén sujetos a tales obligaciones notificarán a las autoridades del Estado miembro interesado las comunicaciones que envíen a la Comisión, en virtud del artículo 78 y del párrafo 1 del presente artículo.

La naturaleza e importancia de las obligaciones contempladas en el párrafo 1 del presente artículo serán fijadas en un reglamento establecido por la Comisión y aprobado por el Consejo.

#### *Artículo 80*

La Comisión podrá exigir que sea depositado cerca de la Agencia o en otros depósitos controlados o controlables por la Comisión todo excedente de materias fisibles especiales recuperadas u obtenidas como subproductos y que no sean efectivamente empleadas o dispuestas a ser empleadas.

Las materias fisibles especiales así depositadas deberán ser restituidas sin demora a los interesados a su propia demanda.

#### *Artículo 81*

La Comisión podrá enviar inspectores a los territorios de los Estados miembros. Procederá cerca de cada Estado miembro interesado, antes de la primera misión por

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

ella confiada a un inspector en territorios de ese Estado, a una consulta válida para todas las sucesivas misiones de ese inspector.

Previa presentación de un documento acreditativo de su condición, los inspectores tendrán en todo momento acceso a todos los lugares, elementos de información y cerca de todas las personas que, por su profesión, se ocupen de materias, equipos o instalaciones sometidos al control previsto en el presente Capítulo, en la medida necesaria para controlar los minerales, materias brutas y materias fisibles especiales y para asegurarse del cumplimiento de las disposiciones previstas en el artículo 77. Si lo pide el Estado interesado, los inspectores designados por la Comisión serán acompañados de representantes de las autoridades de este Estado, a condición de que esto no ocasione retrasos o molestias a los inspectores en el ejercicio de sus funciones.

En caso de que se dé oposición al ejercicio de las funciones de control, la Comisión deberá pedir al presidente del Tribunal de Justicia una providencia, con objeto de asegurar, por vía de apremio, la ejecución de ese control. El presidente del Tribunal de Justicia decidirá en un plazo de tres días.

En el caso de que la demora sea perjudicial, la Comisión podrá dictar por sí misma, en forma de decisión, una orden escrita para que se proceda al control. Esta orden deberá ser sometida sin dilación, para su aprobación ulterior, al presidente del Tribunal de Justicia.

Después de haberse dictado la providencia o publicado la decisión, las autoridades nacionales del Estado interesado garantizarán el acceso de los inspectores a los lugares designados por la providencia o la decisión.

### Artículo 82

Los inspectores serán reclutados por la Comisión.

Estarán encargados de revisar y comprobar la contabilidad mencionada en el artículo 79. Darán cuenta de toda violación a la Comisión.

La Comisión podrá dar una orden conminando al Estado miembro en cuestión a tomar, dentro del plazo que ella determine, todas las medidas necesarias para poner fin a la violación comprobada; la Comisión informará al Consejo.

Si el Estado miembro no se somete, dentro del plazo señalado, a la directiva de la Comisión, ésta o cualquier Estado miembro interesado podrá, por derogación de los artículos 141 y 142, acudir inmediatamente al Tribunal de Justicia.

### Artículo 83

1. En caso de infracción por las personas o empresas de las obligaciones que les sean impuestas por el presente Capítulo, la Comisión podrá imponer sanciones contra ellas.

Estas sanciones serán, por orden de gravedad:

- a) la advertencia;
- b) la supresión de los beneficios particulares, tales como la asistencia financiera o la ayuda técnica;
- c) el sometimiento de la empresa, por un período máximo de cuatro meses, bajo la administración de una persona o de un colegio designado de común acuerdo entre la Comisión y Estado a que pertenezca la empresa;
- d) la retirada total o parcial de las materias brutas o materias fisibles especiales.

2. Las decisiones tomadas por la Comisión en ejecución del párrafo precedente y que impliquen obligación de entregar, constituirán título ejecutivo. Podrán ser ejecutadas sobre los territorios de los Estados miembros, según las condiciones establecidas en el artículo 164.

Por derogación de las disposiciones del artículo 157, los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia contra las decisiones de la Comisión imponiendo sanciones



## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

previstas en el párrafo precedente, tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, a petición de la Comisión o de cualquier Estado miembro interesado, ordenar la ejecución inmediata de la decisión.

La salvaguardia de los intereses lesionados deberá ser garantizada por un procedimiento legal apropiado.

3. La Comisión podrá dirigir a los Estados miembros todas las recomendaciones relativas a las disposiciones legislativas o reglamentarias tendentes a asegurar el respeto en sus territorios a las obligaciones que resulten del presente Capítulo.

4. Los Estados miembros estarán obligados a garantizar la ejecución de las sanciones y, si fuere necesario, la reparación de las infracciones por parte de los autores de ésta.

### *Artículo 84*

En el ejercicio del control no se harán discriminaciones según el destino dado a los minerales, materias brutas y materias fisibles especiales.

El sector de competencia, las modalidades de control y los poderes de los órganos encargados del control, estarán limitados a la realización de los fines definidos en el presente Capítulo.

El control no podrá extenderse a las materias destinadas a las necesidades de defensa que estén en curso de especial elaboración para tales necesidades, o que, después de tal elaboración, sean, conforme a un plan de operaciones, situadas o almacenadas en un establecimiento militar.

### *Artículo 85*

En el caso de que así lo exijan nuevas circunstancias, podrá el Consejo, por unanimidad, a iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión, disponer la adaptación de las modalidades de aplicación de control previstas en el presente Capítulo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea. La Comisión estará obligada a tramitar toda demanda formulada por un Estado miembro.

## CAPITULO VIII

### EL REGIMEN DE PROPIEDAD

### *Artículo 86*

Las materias fisibles especiales serán propiedad de la Comunidad.

El derecho de propiedad de la Comunidad se extenderá a todas las materias fisibles especiales producidas o importadas por un Estado miembro, una persona o una empresa, y sometidas al control de seguridad previsto en el Capítulo VII.

### *Artículo 87*

Los Estados miembros, personas o empresas, tendrán sobre las materias fisibles especiales que hayan entrado regularmente en su posesión, el derecho de utilización y de consumo más amplio, a reserva de las obligaciones que para ello resulten de las disposiciones del presente Tratado, especialmente en lo que se refiere al control de seguridad, el derecho de opción reconocido a la Agencia y la protección sanitaria.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

### Artículo 88

La Agencia llevará, en nombre de la Comunidad, una cuenta especial, llamada cuenta financiera, de las materias fisibles especiales.

### Artículo 89

1. En la cuenta financiera de las materias fisibles especiales:

a) se consignará en el crédito de la Comunidad y en el débito del Estado miembro, de la persona o de la empresa beneficiaria, el valor de las materias fisibles especiales dejadas o puestas a la disposición de este Estado, persona o empresa;

b) se consignará en el débito de la Comunidad y en el crédito del Estado miembro, persona o empresa prestataria, el valor de las materias fisibles especiales producidas o importadas por este Estado, persona o empresa, y que han pasado a ser propiedad de la Comunidad. Se efectuará un asiento análogo cuando un Estado miembro, persona o empresa restituya materialmente a la Comunidad las materias fisibles especiales anteriormente dejadas o puestas a la disposición de este Estado, persona o empresa.

2. Las variaciones de valor que afecten a las cantidades de materias fisibles especiales serán traducidas en términos contables, de tal suerte que no puedan ocasionar ninguna pérdida o beneficio para la Comunidad. Los riesgos serán a cargo o en beneficio de los detentadores.

3. Los saldos que resulten de las operaciones señaladas anteriormente serán exigibles inmediatamente, a petición del acreedor.

4. Para la aplicación del presente Capítulo, la Agencia será considerada como una empresa en lo que concierne a las operaciones hechas por su propia cuenta.

### Artículo 90

En el caso de que circunstancias nuevas así lo exijan, las disposiciones del presente Capítulo relativas al derecho de propiedad de la Comunidad podrán ser adaptadas, a iniciativa de un Estado miembro o de la Comisión, por unanimidad, por el Consejo, a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea. La Comisión estará obligada a tramitar toda demanda formulada por un Estado miembro.

### Artículo 91

El régimen de propiedad aplicable a todos los objetos, materias y bienes que no sean objeto de un derecho de propiedad de la Comunidad, en virtud del presente Capítulo, será determinado por la legislación de cada Estado miembro.

## CAPITULO IX

### EL MERCADO COMUN NUCLEAR

### Artículo 92

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables a los bienes y productos que figuren en las listas que forman el Anexo IV del presente Tratado.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

Estas listas podrán ser modificadas a iniciativa de la Comisión o de un Estado miembro por el Consejo, actuando a propuesta de la Comisión.

### Artículo 93

Los Estados miembros abolirán entre sí, un año después de la entrada en vigor del presente Tratado, todos los derechos de aduanas sobre las importaciones y exportaciones, o las tarifas de efecto equivalente, así como todas las restricciones cuantitativas, tanto sobre las importaciones como sobre las exportaciones, que se refieran:

- a) a los productos que figuren en las listas A-1 y A-2;
- b) a los productos que figuren en la lista B, siempre que se aplique a estos productos un arancel común y que sean acompañados de un certificado extendido por la Comisión, testimoniando su destino para fines nucleares.

No obstante, los territorios no europeos sometidos a la jurisdicción de un Estado miembro podrán continuar percibiendo los derechos de entrada y de salida o las tarifas de efecto equivalente con carácter exclusivamente fiscal. Las cuotas y régimen de estos derechos y tarifas no podrán introducir discriminación entre este Estado y los otros Estados miembros.

### Artículo 94

Los Estados miembros establecerán un arancel común, bajo las siguientes condiciones:

- a) en lo que concierne a los productos que figuran en la lista A-1, el arancel común será fijado al nivel de la tarifa más baja aplicada el 1 de enero de 1957 en uno de los Estados miembros;
- b) en lo que concierne a los productos que figuran en la lista A-2, la Comisión tomará todas las disposiciones útiles para que se abran negociaciones entre los Estados miembros sobre estos productos en un plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado. En el caso de que no se hubiere podido llegar a un acuerdo para algunos de estos productos al final del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, resolviendo por mayoría calificada a propuesta de la Comisión, fijará los derechos del arancel común aplicables;
- c) el arancel común sobre los productos que figuran en las listas A-1 y A-2 será aplicable a partir del final del primer año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado.

### Artículo 95

El Consejo, resolviendo por unanimidad, a propuesta de la Comisión podrá decidir la aplicación anticipada de los derechos del arancel común sobre aquellos productos que figuren en la lista B, para los cuales tal medida pueda contribuir al desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad.

### Artículo 96

Los Estados miembros abolirán toda restricción fundada en la nacionalidad para el acceso a los empleos cualificados en el dominio nuclear con respecto a los nacionales de uno de los Estados miembros, salvo las limitaciones que resulten de las necesidades fundamentales de orden público y sanidad pública.

Previa consulta de la Asamblea, el Consejo podrá, por mayoría calificada y a propuesta de la Comisión, que solicitará previamente el parecer del Comité económico y social, formular las directrices concernientes a las modalidades de aplicación del presente artículo.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

### *Artículo 97*

No podrá imponerse a la personas físicas o morales, públicas o privadas, sometidas a la jurisdicción de un Estado miembro y deseosas de participar en la construcción dentro de la Comunidad de instalaciones nucleares de carácter científico o industrial, ninguna restricción fundada en la nacionalidad.

### *Artículo 98*

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias con objeto de facilitar la conclusión de seguros relativos a la cobertura del riesgo atómico.

En un plazo de dos años, a contar desde la entrada en vigor del presente Tratado, el Consejo, previa consulta de la Asamblea, a propuesta de la Comisión, que solicitará previamente el parecer del Comité económico y social, adoptará, por mayoría calificada, las directrices concernientes a las modalidades y aplicación del presente artículo.

### *Artículo 99*

La Comisión podrá formular toda suerte de recomendaciones tendentes a facilitar los movimientos de capitales destinados a financiar las producciones mencionadas en las listas que forman el Anexo II del presente Tratado.

### *Artículo 100*

Cada Estado miembro se compromete a autorizar que los pagos concernientes a los intercambios de mercancías, servicios y capitales sean efectuados en la moneda del Estado miembro en el que resida el acreedor o el beneficiario; se compromete igualmente a autorizar las transferencias de capitales y de salarios en la medida en que la circulación de las mercancías, servicios, capitales y personas quede liberada entre los Estados miembros, en aplicación del presente Tratado.

## CAPITULO X

### LAS RELACIONES EXTERIORES

### *Artículo 101*

Dentro del ámbito de su competencia la Comunidad podrá obligarse mediante la conclusión de acuerdos y convenciones con un tercer Estado, una organización internacional o un ciudadano de un tercer Estado.

Estos acuerdos o convenciones serán negociados por la Comisión según las directrices del Consejo, y serán concluidos por la Comisión con la aprobación del Consejo por mayoría calificada.

Sin embargo, los acuerdos o convenciones cuya ejecución no exija una intervención del Consejo y pueda ser asegurada dentro de los límites del presupuesto interesado, serán negociados y concluidos por la Comisión, a condición de tener informado al Consejo.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

### *Artículo 102*

Los acuerdos o convenciones concluidos con un tercer Estado, una organización internacional o un súbdito de un tercer Estado, en los cuales sean partes, además de la Comunidad, uno o más Estados miembros, no podrán entrar en vigor más que después de la notificación a la Comisión por parte de todos los Estados miembros interesados que tales acuerdos o convenciones están en condiciones de ser aplicados conforme a las disposiciones de su derecho interno respectivo.

### *Artículo 103*

Los Estados miembros estarán obligados a comunicar a la Comunidad sus proyectos de acuerdos o de convenciones con un tercer Estado, una organización internacional o un súbdito de un tercer Estado, en la medida en que tales acuerdos o convenciones caigan dentro del campo de aplicación del presente Tratado.

Si un proyecto de acuerdo o convención contiene cláusulas que se oponen a la aplicación del presente Tratado, la Comisión dirigirá sus observaciones al Estado interesado en un plazo de un mes, a contar desde el recibo de la comunicación que le haya sido enviada.

Este Estado no podrá concluir el acuerdo o convención proyectado más que después de haber resuelto las objeciones de la Comisión o de haberse conformado a las consideraciones por las que el Tribunal de Justicia, mediante procedimiento de urgencia y a instancia del propio Estado, se pronuncie sobre la compatibilidad de las cláusulas en proyecto con las disposiciones del presente Tratado. La demanda podrá ser presentada ante el Tribunal de Justicia en cualquier momento después de que el Estado haya recibido las observaciones de la Comisión.

### *Artículo 104*

Cualquier persona o empresa que concluya o renueve con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado acuerdos o convenciones con un tercer Estado, una organización internacional o un súbdito de un tercer Estado, no podrá invocar estos acuerdos o convenciones para sustraerse a las obligaciones que le incumban por el presente Tratado.

Cada Estado miembro tomará todas las medidas que juzgue necesarias para comunicar a la Comisión, a requerimiento de ésta, todas las informaciones concernientes a los acuerdos o convenciones concluidos con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, dentro del campo de aplicación del mismo, por cualquier persona o empresa con un tercer Estado, una organización internacional o un súbdito de un tercer Estado. La Comisión podrá exigir tal comunicación únicamente con el fin de verificar que tal acuerdo o convención no contiene cláusulas que se opongan a la aplicación del presente Tratado.

A instancia de la Comisión, el Tribunal de Justicia se pronunciará sobre la compatibilidad de estos acuerdos o convenciones con las disposiciones del presente Tratado.

### *Artículo 105*

Las disposiciones del presente Tratado no podrán oponerse a la ejecución de los acuerdos o convenciones concluidos, antes de la entrada en vigor del propio Tratado, por un Estado miembro, una persona o una empresa con un tercer Estado, una organización internacional o un súbdito de un tercer Estado, cuando estos acuerdos o convenciones hayan sido comunicados a la Comisión lo más tarde dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

Sin embargo, los acuerdos o convenciones concluidos entre la firma y la entrada en vigor del presente Tratado por una persona o empresa con un tercer Estado, una organización internacional o un súbdito de un tercer Estado no podrán ser opuestos al presente Tratado si la intención de sustraerse a las disposiciones de este último haya sido, según el parecer del Tribunal de Justicia interviendo a requerimiento de la Comisión, uno de los motivos determinantes del acuerdo o de la convención por una u otra parte.

### *Artículo 106*

Los Estados miembros que, antes de la entrada en vigor del presente Tratado, hayan concluido acuerdos con terceros Estados para una cooperación en el campo de la energía nuclear, estarán obligados a iniciar conjuntamente con la Comisión las negociaciones necesarias con esos terceros Estados, con el fin de obtener, en la medida en que sea posible, la cesión a la Comunidad de los derechos y obligaciones que se deriven de tales acuerdos.

Todo nuevo acuerdo resultante de estas negociaciones requerirá el consentimiento del o de los Estados miembros signatarios de los acuerdos arriba mencionados, así como la aprobación del Consejo por mayoría calificada.

## TITULO TERCERO

### DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

#### CAPITULO PRIMERO

##### LOS ÓRGANOS DE LA COMUNIDAD

##### SECCIÓN PRIMERA

##### *La Asamblea*

### *Artículo 107*

La Asamblea, compuesta por representantes de los pueblos de los Estados reunidos en la Comunidad, ejercerá los poderes de deliberación y de control que le son atribuidos por el presente Tratado.

### *Artículo 108*

1. La Asamblea estará formada por delegados que los Parlamentos deberán designar de entre sus propios miembros, según el procedimiento fijado por cada Estado miembro.

2. El número de estos delegados se fijará como sigue:

Bélgica: 14.

Alemania: 36.

Francia: 36.

Italia: 36.

Luxemburgo: 6.

Países Bajos: 14.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

3. La Asamblea elaborará proyectos con vistas a permitir la elección por sufragio universal directo, según un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros.

El Consejo determinará por unanimidad las disposiciones cuya adopción recomendará a los Estados miembros, conforme a sus normas constitucionales respectivas.

### Artículo 109

La Asamblea celebrará una sesión anual. Se reunirá con pleno derecho el tercer martes de octubre.

La Asamblea podrá reunirse en sesión extraordinaria a petición de la mayoría de sus miembros, del Consejo o de la Comisión.

### Artículo 110

La Asamblea designará entre sus miembros a su Presidente y a la Mesa.

Los miembros de la Comisión podrán asistir a todas las sesiones y ser oídos en nombre de ésta a petición propia.

La Comisión responderá oralmente o por escrito a las preguntas que le sean formuladas por la Asamblea o por los miembros de ésta.

El Consejo será oído por la Asamblea en las condiciones establecidas por él mismo en su propio reglamento interno.

### Artículo 111

Salvo contrarias disposiciones del presente Tratado, la Asamblea tomará sus resoluciones por mayoría absoluta de los sufragios expresados.

El reglamento interno fijará el *quorum*.

### Artículo 112

La Asamblea establecerá su propio reglamento interior por mayoría de los miembros que la componen.

Las actas de la Asamblea serán publicadas en las condiciones previstas por este reglamento.

### Artículo 113

La Asamblea procederá, en sesión pública, a la discusión del informe general anual que le será sometido por la Comisión.

### Artículo 114

La Asamblea, requerida en virtud de una moción de censura sobre la gestión de la Comisión, no podrá pronunciarse sobre esta moción más que tres días después de haber sido presentada, y por escrutinio público.

Si la moción de censura es aprobada por mayoría de los dos tercios de los votos formulados y por mayoría de los miembros que componen la Asamblea, los miembros de la Comisión deberán abandonar colectivamente sus funciones. Continuarán des-pachando los asuntos de trámite hasta que sean reemplazados conforme al artículo 127.

# TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

## SECCIÓN II

### *El Consejo*

#### *Artículo 115*

El Consejo ejercerá sus atribuciones y sus poderes de decisión en las condiciones previstas en el presente Tratado.

Tomará todas las medidas de su competencia, encaminadas a coordinar las acciones de los Estados miembros y de la Comunidad.

#### *Artículo 116*

El Consejo estará formado por los representantes de los Estados miembros. Cada Gobierno delegará en uno de sus miembros.

La Presidencia será ejercida por rotación por cada miembro del Consejo durante un período de seis meses, siguiendo el orden alfabético de los Estados miembros.

#### *Artículo 117*

El Consejo se reunirá a convocatoria de su Presidente, por iniciativa de éste, de uno de sus miembros o de la Comisión.

#### *Artículo 118*

1. Salvo disposiciones contrarias del presente Tratado, las deliberaciones del Consejo se resolverán por mayoría de los miembros que lo componen.

2. Para aquellas resoluciones del Consejo que requieran una mayoría calificada, los votos de los miembros estarán en la siguiente proporción:

Bélgica: 2.

Alemania: 4.

Francia: 4.

Italia: 4.

Luxemburgo: 1.

Países Bajos: 2.

Las resoluciones serán tomadas si han reunido al menos:

— doce votos cuando en virtud del presente Tratado deban ser tomadas a propuesta de la Comisión;

— doce votos, entre ellos el voto favorable de al menos cuatro miembros, en los demás casos.

3. Las abstenciones de los miembros presentes o representados no impedirán la adopción de las resoluciones del Consejo que requieran unanimidad.

#### *Artículo 119*

Cuando en virtud del presente Tratado un acto del Consejo haya sido tomado a propuesta de la Comisión, el Consejo no podrá adoptar una resolución que constituya enmienda de esa proposición más que por unanimidad.

En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar



## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

su propuesta inicial, especialmente en el caso en que la Asamblea haya sido consultada acerca de esta proposición.

### *Artículo 120*

En caso de votación, cada miembro del Consejo podrá recibir la delegación de uno solo de los otros miembros.

### *Artículo 121*

El Consejo establecerá su propio Reglamento interior.

El Reglamento podrá prever la constitución de un Comité formado por representantes de los Estados miembros. El Consejo determinará la misión y competencia de este Comité.

### *Artículo 122*

El Consejo podrá pedir a la Comisión que proceda a efectuar todos los estudios que juzgue oportunos para la realización de los objetivos comunes y someterle todas las proposiciones apropiadas.

### *Artículo 123*

El Consejo establecerá por mayoría calificada los sueldos, indemnizaciones y pensiones del presidente y de los miembros de la Comisión, del presidente, de los jueces, de los abogados generales y del secretario del Tribunal de Justicia. Determinará igualmente por la misma mayoría, todas las indemnizaciones sustitutivas de las retribuciones.

## SECCIÓN III

### *La Comisión*

### *Artículo 124*

Con el fin de asegurar el desarrollo de la energía nuclear en la Comunidad, la Comisión

— velará por la aplicación de las disposiciones del presente Tratado, así como por la de las disposiciones tomadas por los órganos en virtud del propio Tratado;

— formulará las recomendaciones o pareceres en los sectores definidos por el presente Tratado cuando éste explícitamente lo prevé o si ella lo estima necesario;

— dispondrá de un poder propio de decisión y participará en la formación de las resoluciones del Consejo y de la Asamblea en las condiciones previstas por el presente Tratado;

— ejercerá las competencias que el Consejo le confiera para el cumplimiento de las normas por él establecidas.

### *Artículo 125*

La Comisión publicará todos los años, al menos con un mes de antelación a la apertura de la sesión de la Asamblea, un informe general sobre la actividad de la Comunidad.

*Artículo 126*

1. La Comisión estará compuesta de cinco miembros, de nacionalidad diferente, escogidos por razón de su competencia general en relación con el objeto específico del presente Tratado, y que ofrezcan todas las garantías de independencia.

El número de los miembros de la Comisión podrá ser modificado por el Consejo, por unanimidad.

Sólo los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de la Comisión.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones con plena independencia en interés general de la Comunidad. No solicitarán ni aceptarán, en el cumplimiento de sus deberes, instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de todo acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se comprometerá a respetar este carácter y a no intentar influir sobre los miembros de la Comisión en el cumplimiento de su tarea.

Los miembros de la Comisión no podrán, durante el período de sus funciones, ejercer alguna otra actividad profesional, remunerada o no. Asumirán, a partir del momento de su instalación, el compromiso solemne de respetar, durante el período de sus funciones, desde el cese de éstas, las obligaciones que se desprenden de su cargo, especialmente los deberes de honestidad y delicadeza en cuanto a la aceptación, después de ese cese, de ciertos beneficios. En caso de violación de estas obligaciones, el Tribunal de Justicia, requerido por el Consejo o por la Comisión, podrá, según el caso, decidir la dimisión de oficio en las condiciones previstas por el artículo 129 o la pérdida del derecho a pensión del interesado o de otras ventajas similares.

*Artículo 127*

Los miembros de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Su mandato tendrá una duración de cuatro años y será renovable.

*Artículo 128*

Aparte de las renovaciones normales y de los fallecimientos, las funciones de miembros de la Comisión tendrán fin individualmente por dimisión voluntaria o de oficio.

El interesado será reemplazado para el período de mandato que falte por transcurrir. El Consejo podrá decidir, por unanimidad, que no ha lugar la sustitución.

Salvo en el caso de dimisión de oficio, previsto en el artículo 129, los miembros de la Comisión permanecerán en funciones hasta que se provea la sustitución.

*Artículo 129*

Todo miembro de la Comisión, si deja de cumplir las condiciones necesarias al ejercicio de sus funciones o si comete una falta grave, podrá ser obligado a dimitir por el Tribunal de Justicia, a requerimiento del Consejo o de la Comisión.

En tal caso, el Consejo podrá, por unanimidad, a título provisional, suspenderle en sus funciones y proceder a su sustitución hasta el momento en que el Tribunal de Justicia se pronuncie.

El Tribunal de Justicia podrá suspenderle a título provisional en sus funciones a requerimiento del Consejo o de la Comisión.

*Artículo 130*

El presidente y el vicepresidente de la Comisión serán designados entre los miembros

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

bros de ésta, por dos años, según el mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato podrá ser renovado.

Salvo en el caso de una renovación general, el nombramiento será hecho previa consulta a la Comisión.

En caso de dimisión o de fallecimiento, el presidente y el vicepresidente serán sustituidos para el período de mandato que reste por transcurrir, según las condiciones establecidas en el primer párrafo.

### *Artículo 131*

El Consejo y la Comisión procederán a consultarse recíprocamente y a organizar, de común acuerdo, las modalidades de su colaboración.

La Comisión establecerá su reglamento interior con el fin de asegurar su propio funcionamiento y el de sus servicios en las condiciones previstas por el presente Tratado. La Comisión se ocupará de la publicación del Reglamento.

### *Artículo 132*

Las deliberaciones de la Comisión se resolverán por mayoría de número de los miembros previsto en el artículo 126.

La Comisión no podrá reunirse válidamente más que estando presente el número de miembros fijado en su Reglamento.

### *Artículo 133*

El Consejo podrá convenir por unanimidad que el Gobierno de un Estado miembro acredite cerca de la Comisión a un representante calificado, encargado de asegurar una vinculación permanente.

### *Artículo 134*

1. Se instituye cerca de la Comisión un Comité científico y técnico de carácter consultivo.

El Comité será consultado obligatoriamente en los casos previstos por el presente Tratado. Podrá ser consultado también en todos los casos en que la Comisión lo juzgue oportuno.

2. El Comité estará compuesto de veinte miembros, nombrados por el Consejo, previa consulta a la Comisión.

Los miembros del Comité serán nombrados a título personal por un período de cinco años. Sus funciones serán renovables. No podrán estar obligados por ningún mandato imperativo.

El Comité científico y técnico designará cada año entre sus miembros su presidente y la Mesa presidencial.

### *Artículo 135*

La Comisión podrá proceder a todas las consultas e instituir todos los comités de estudios necesarios para el cumplimiento de su misión.

SECCIÓN IV

*El Tribunal de Justicia*

*Artículo 136*

El Tribunal de Justicia asegurará el respeto al derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

*Artículo 137*

El Tribunal de Justicia estará formado por siete jueces.

El Tribunal de Justicia se reunirá en sesión plenaria. Sin embargo, podrá crear en su propio seno secciones compuestas cada una de tres o cinco jueces con el fin bien de proceder a tomar ciertas medidas de instrucción, bien de juzgar determinadas categorías de causas en las condiciones previstas por un reglamento establecido a este objeto.

El Tribunal de Justicia se reunirá siempre en sesión plenaria para decidir en los litigios en los que haya sido requerido por un Estado miembro o una institución de la Comunidad, así como sobre las cuestiones prejudiciales que le sean sometidas en virtud del artículo 150 del presente Tratado.

Si el Tribunal de Justicia lo pide, el Consejo podrá, por unanimidad, aumentar el número de jueces y efectuar las necesarias adaptaciones a los párrafos 2 y 3 y al artículo 139, párrafo 2.

*Artículo 138*

El Tribunal de Justicia estará asistido por dos abogados generales.

El abogado general tendrá como misión presentar públicamente, con imparcialidad y plena independencia, conclusiones motivadas sobre los litigios sometidos al Tribunal de Justicia, con objeto de ayudar a este último en el cumplimiento de su misión, tal como queda decidida en el artículo 136.

Si el Tribunal de Justicia lo pide, el Consejo podrá, acordándolo por unanimidad, aumentar el número de los abogados generales y efectuar las adaptaciones necesarias al artículo 139, párrafo 3.

*Artículo 139*

Los jueces y los abogados generales, escogidos entre las personalidades que ofrezcan todas las garantías de independencia y que reunan las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus respectivos países, de las más altas funciones jurisdiccionales o que sean jurisconsultos de competencia notoria, serán nombrados, de común acuerdo, por seis años por los Gobiernos de los Estados miembros.

Cada tres años se procederá a una renovación parcial de los jueces. Esta renovación afectará alternativamente a tres y a cuatro jueces. Los tres jueces cuya designación está sujeta a renovación al fin del primer período de tres años, serán designados por suerte.

Cada tres años se procederá a una renovación parcial de los abogados generales. El abogado general, cuya designación estará sometida a renovación al término del primer período de tres años, será designado por suerte.

Los jueces y los abogados generales salientes podrán ser nombrados nuevamente. Los jueces designarán entre ellos, por tres años, al presidente del Tribunal de Justicia. Su mandato será renovable.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

### *Artículo 140*

El Tribunal de Justicia nombrará su secretario, cuyo estatuto determinará.

### *Artículo 141*

Si la Comisión estima que un Estado miembro ha faltado a una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado emitirá un dictamen motivado al respecto, después de haber facilitado a este Estado la posibilidad de presentar sus observaciones.

Si el Estado en cuestión no se conforma con este dictamen en un plazo determinado por la Comisión, ésta podrá apelar al Tribunal de Justicia.

### *Artículo 142*

Cada uno de los Estados miembros podrá apelar al Tribunal de Justicia si estima que otro Estado miembro ha faltado a una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado.

Antes de que un Estado miembro introduzca contra otro Estado miembro un recurso fundado sobre una pretendida violación de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado deberá requerir a la Comisión.

La Comisión emitirá un dictamen motivado después de que los Estados interesados hayan podido presentar en procedimiento contradictorio sus observaciones escritas y orales.

Si la Comisión no ha emitido el dictamen en un plazo de tres meses a contar desde la petición, esta ausencia del dictamen no impedirá la apelación al Tribunal de Justicia.

### *Artículo 143*

Si el Tribunal de Justicia reconoce que un Estado miembro ha faltado a una de las obligaciones que le incumben en virtud del presente Tratado, este Estado será obligado a tomar las medidas que implique la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

### *Artículo 144*

El Tribunal de Justicia ejercerá una competencia de plena jurisdicción respecto a:

- a) los recursos presentados en aplicación del artículo 12 con objeto de fijar las condiciones adecuadas de la concesión por la Comisión de licencias o sublicencias;
- b) los recursos interpuestos por personas o empresas contra las sanciones que les sean aplicadas por la Comisión en cumplimiento del artículo 83.

### *Artículo 145*

Si la Comisión estima que una persona o empresa ha cometido una violación del presente Tratado a la que no sean aplicables las disposiciones del artículo 83, invitará al Estado miembro al que pertenezca esa persona o empresa a castigar la violación aplicando su legislación nacional.

Si el Estado interesado no ejerce en el plazo determinado por la Comisión la acción que implica esta invitación, la Comisión podrá apelar al Tribunal de Justicia con objeto de que compruebe la violación imputada a la persona o empresa en cuestión.

*Artículo 146*

El Tribunal de Justicia ejercerá el control de la legalidad de los actos del Consejo y de la Comisión que no sean recomendaciones o dictámenes. A tal fin será competente para pronunciarse sobre los recursos por incompetencia, violación de las formas sustanciales, violación del presente Tratado o de toda norma de derecho relativa a su aplicación, o desviación de poder, presentados por un Estado miembro, el Consejo o la Comisión.

Toda persona física o moral podrá interponer en las mismas condiciones recurso contra las decisiones de que sea destinataria, y contra las decisiones que, bien que tomadas bajo la apariencia de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, la afecten directa e individualmente.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán ser interpuestos en un plazo de dos meses a contar, según el caso, de la publicación del acto de su notificación al recurrente, o, en su caso, del día en que éste haya tenido conocimiento de él.

*Artículo 147*

Si el recurso es fundado, el Tribunal de Justicia declarará nulo y no realizado el acto impugnado.

Sin embargo, en lo que concierne a los reglamentos, el Tribunal de Justicia indicará, si lo estima necesario, los efectos del reglamento anulado que deban ser considerados como definitivos.

*Artículo 148*

En el caso de que, en violación del presente Tratado, el Consejo o la Comisión se abstengan de pronunciarse, los Estados miembros y los otros órganos de la Comunidad podrán apelar al Tribunal de Justicia con objeto de que compruebe esa violación.

Este recurso no será admisible más que si el órgano encausado ha sido previamente invitado a obrar. Si a la expiración de un plazo de dos meses a contar de esta invitación, el órgano no ha tomado posición, el recurso podrá ser interpuesto en un nuevo plazo de dos meses.

Toda persona física o moral podrá apelar al Tribunal de Justicia en las condiciones determinadas por los párrafos precedentes para contestar a uno de los órganos de la Comunidad de no haberle dirigido un acto distinto a una recomendación o a un dictamen.

*Artículo 149*

El órgano de que emane el acto anulado o cuya abstención haya sido declarada contraria al presente Tratado, será obligado a tomar las medidas que implique la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia.

Esta obligación no prejuzga la que pueda resultar de la aplicación del artículo 188, segundo párrafo.

*Artículo 150*

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse, a título prejudicial:

- a) sobre la interpretación del presente Tratado;
- b) sobre la validez e interpretación de los actos realizados por los órganos de la Comunidad;
- c) sobre la interpretación de los Estatutos de los organismos creados por un acto del Consejo, salvo disposiciones contrarias de estos Estatutos.

Cuando una cuestión de este género sea planteada ante una jurisdicción de uno

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

de los Estados miembros, esta jurisdicción podrá, si estima ser necesaria una decisión sobre ese punto para emitir su juicio, pedir al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre esta cuestión.

Cuando una cuestión de este género sea planteada en un asunto pendiente ante una jurisdicción nacional cuyas decisiones no sean susceptibles de un recurso jurisdiccional de derecho interno, esta jurisdicción estará obligada a apelar al Tribunal de Justicia

### *Artículo 151*

El Tribunal de Justicia será competente para conocer de los litigios relativos a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo 188, párrafo 2.

### *Artículo 152*

El Tribunal de Justicia será competente para pronunciarse sobre cualquier litigio entre la comunidad y sus agentes en los límites y condiciones determinados por el Estatuto o resultantes del régimen aplicable a estos últimos.

### *Artículo 153*

El Tribunal de Justicia será competente para juzgar en virtud de una cláusula compromisoria contenida en un contrato de derecho público o de derecho privado estipulado por la Comunidad o por cuenta de ésta.

### *Artículo 154*

El Tribunal de Justicia será competente para conocer sobre cualquier diferencia entre los Estados miembros en conexión con el objeto del presente Tratado, si esta diferencia le es sometida en virtud de un compromiso.

### *Artículo 155*

A reserva de la competencia atribuida al Tribunal de Justicia por el presente Tratado, los litigios en los que la Comunidad sea parte no serán por tal motivo sustraídos a la competencia de las jurisdicciones nacionales.

### *Artículo 156*

En la eventualidad de un litigio que ponga en causa un reglamento del Consejo o de la Comisión, cada parte podrá, no obstante la expiración del plazo previsto en el artículo 146, párrafo 3, valerse de los medios previstos en el artículo 146, párrafo 1.º, para invocar ante el Tribunal de Justicia la inaplicabilidad del propio reglamento.

### *Artículo 157*

Salvo contrarias disposiciones del presente Tratado los recursos interpuestos ante el Tribunal de Justicia no tendrán efecto suspensivo. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá, si estima que las circunstancias así lo exigen, ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

### *Artículo 158*

En las causas en las que sea apelado, el Tribunal de Justicia podrá ordenar las medidas provisionales necesarias.

### *Artículo 159*

Las sentencias del Tribunal de Justicia tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones fijadas en el artículo 164.

### *Artículo 160*

El Estatuto del Tribunal de Justicia será establecido por un Protocolo separado. El Tribunal de Justicia establecerá un Reglamento de procedimiento. Este Reglamento será sometido a la aprobación unánime del Consejo.

## CAPITULO II

### DISPOSICIONES COMUNES A VARIOS ÓRGANOS

### *Artículo 161*

El Consejo y la Comisión, para el cumplimiento de su misión y en las condiciones previstas por el presente Tratado, determinarán los reglamentos y las directivas, tomarán las decisiones y formularán recomendaciones o dictámenes.

El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y será directamente aplicable a todo Estado miembro.

La directiva obligará a todo Estado miembro destinatario en cuanto al resultado a alcanzar, dejando a las instancias nacionales la competencia en cuanto a la forma y a los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para los destinatarios designados por ella.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

### *Artículo 162*

Los reglamentos, directivas y decisiones del Consejo y de la Comisión serán motivados y harán referencia a las propuestas o a los dictámenes exigidos obligatoriamente en ejecución del presente Tratado.

### *Artículo 163*

Los reglamentos serán publicados en el *Diario Oficial* de la Comunidad. Entrarán en vigor en la fecha que ellos fijen o, en su defecto, el vigésimo día siguiente a su publicación.

Las directivas y las decisiones serán notificadas a sus destinatarios y tendrán eficacia en virtud de tal notificación.

### *Artículo 164*

La ejecución forzosa estará regulada por las normas del procedimiento civil vigentes en el Estado sobre cuyo territorio se efectúe. La fórmula ejecutiva será



## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

aplicada sin otro control que el de la comprobación de la autenticidad del título, por la autoridad nacional que el Gobierno de cada uno de los Estados miembros designe a este efecto y de la que dará conocimiento a la Comisión, al Tribunal de Justicia y al Comité de arbitraje instituido en virtud del artículo 18.

Después del cumplimiento de estas formalidades a petición del interesado, éste podrá proseguir la ejecución forzosa requiriendo directamente al órgano competente según la legislación nacional.

La ejecución forzosa no podrá ser suspendida más que en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia. No obstante, el control de la legalidad de las medidas de ejecución será de la competencia de las jurisdicciones nacionales.

### CAPITULO III

#### EL COMITE ECONOMICO Y SOCIAL

##### *Artículo 165*

Se instituye un Comité económico y social de carácter consultivo.

El Comité estará compuesto de representantes de las diferentes categorías de la vida económica y social.

##### *Artículo 166*

El número de los miembros del Comité se fijará como sigue:

Bélgica, 12.

Alemania, 24.

Francia, 24.

Italia, 24.

Luxemburgo, 5.

Países Bajos, 12.

Los miembros del Comité serán nombrados por cuatro años por el Consejo por unanimidad. Su mandato será renovable.

Los miembros del Comité serán designados a título personal y no deberán estar obligados por ningún mandato imperativo.

##### *Artículo 167*

1. Para el nombramiento de los miembros del Comité, cada Estado miembro dirigirá al Consejo una lista comprendiendo un número de candidatos doble al de los puestos atribuidos a sus súbditos.

La composición del Comité deberá tener en cuenta la necesidad de garantizar una representación adecuada a las diferentes categorías de la vida económica y social.

2. El Consejo consultará a la Comisión. Podrá pedir la opinión de las organizaciones europeas representativas de los diferentes sectores económicos y sociales interesados en la actividad de la Comunidad.

##### *Artículo 168*

El Comité designará entre sus miembros su presidente y su Mesa presidencial por un período de dos años.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

Establecerá su reglamento interior y lo someterá a la aprobación unánime del Consejo.

El Comité será convocado por su presidente a petición del Consejo o de la Comisión.

### *Artículo 169*

El Comité podrá dividirse en secciones especializadas.

El funcionamiento de las secciones especializadas se ejercerá dentro del cuadro de las competencias generales del Comité. Las secciones especializadas no podrán ser consultadas con independencia del Comité.

Podrán instituirse, por otra parte, en el seno del Comité, subcomités llamados a elaborar, en cuestiones de campos determinados, proyectos de dictámenes para someter a las deliberaciones del Comité.

El reglamento interior establecerá las modalidades de composición y las normas de competencia concernientes a las secciones especializadas y a los subcomités.

### *Artículo 170*

El Comité será obligatoriamente consultado por el Consejo o por la Comisión en los casos previstos por el presente Tratado. Estos órganos podrán consultarlo en todos aquellos casos en que lo juzguen oportuno.

Si lo estiman necesario, el Consejo o la Comisión concederán al Comité un plazo para la presentación de su dictamen que no podrá ser inferior a diez días a contar desde la comunicación que a este efecto será dirigida al presidente. A la expiración del plazo concedido podrá prescindirse del dictamen.

El dictamen del Comité y el dictamen de la sección especializada serán transmitidos al Consejo y a la Comisión, junto con un acta de las deliberaciones.

## TITULO IV

### DISPOSICIONES FINANCIERAS

### *Artículo 171*

1. Todos los ingresos y los gastos de la Comunidad, a excepción de los de la Agencia y de las Empresas comunes, deberán ser objeto de cálculos para cada ejercicio económico y ser consignados bien en el presupuesto de funcionamiento, bien en el presupuesto de investigaciones y de inversiones.

En cada presupuesto los ingresos y los gastos deberán estar equilibrados.

2. Los ingresos y los gastos de la Agencia, que funcionarán según criterios comerciales, serán consignados en un estado especial.

Las condiciones de consignación, ejecución y control de estos ingresos y gastos estarán determinados, teniendo en cuenta los estatutos de la Agencia, por un reglamento financiero establecido en ejecución del artículo 183.

3. Las provisiones de ingresos y gastos, así como las cuentas de explotación y balances de las Empresas comunes relativos a cada ejercicio serán comunicados a la Comisión, al Consejo y a la Asamblea en las condiciones determinadas por los Estatutos de estas Empresas.

TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

Artículo 172

1. Los ingresos del presupuesto de funcionamiento comprenderán, sin perjuicio de otros ingresos ordinarios, las contribuciones financieras de los Estados miembros, determinadas según el siguiente criterio de repartición:

Bélgica	7,9
Alemania	28
Francia	28
Italia	28
Luxemburgo	0,2
Países Bajos	7,9

2. Los ingresos del presupuesto de investigaciones e inversiones comprenderán, sin perjuicio de otros recursos eventuales, las contribuciones financieras de los Estados miembros, determinadas según el siguiente criterio de repartición:

Bélgica	7,9
Alemania	30
Francia	30
Italia	23
Luxemburgo	0,2
Países Bajos	6,9

3. Los criterios de repartición podrán ser modificados por el Consejo, por unanimidad.

4. Los empréstitos destinados a financiar las investigaciones o las inversiones serán concluidos según las condiciones fijadas por el Consejo y de acuerdo con lo previsto en el artículo 177, párrafo 5.

La Comunidad podrá emitir empréstitos sobre el mercado de capitales de su Estado miembro dentro del cuadro de las disposiciones legales aplicables a las emisiones interiores o, en defecto de tales disposiciones, cuando ese Estado miembro y la Comisión se hayan puesto de acuerdo sobre el empréstito proyectado por esta última.

El consentimiento de los órganos competentes del Estado miembro no podrá ser negado más que en el caso en que se teman graves trastornos en el mercado de capitales del Estado.

Artículo 173

Las contribuciones financieras de los Estados miembros, previstas en el artículo 172, podrán ser reemplazadas total o parcialmente por el producto de las deducciones percibidas por la Comunidad en los Estados miembros.

A este fin, la Comisión presentará al Consejo propuestas concernientes a la repartición, el modo de determinar las cuotas y las modalidades de percepción de estas deducciones.

El Consejo, después de haber consultado a la Asamblea sobre estas propuestas, podrá decidir por unanimidad las disposiciones cuya adopción por los Estados miembros recomendará conforme a sus normas constitucionales respectivas.

Artículo 174

1. Los gastos figurarán en el presupuesto de funcionamiento, que comprenderá en particular:

- a) los costes de Administración;
- b) los gastos relativos al control de seguridad y a la protección sanitaria.

2. Los gastos que figuren en el presupuesto de investigaciones e inversiones comprenderán especialmente:

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

- a) los gastos relativos a la ejecución del programa de investigaciones de la Comunidad;
- b) la eventual participación en el capital de la Agencia y en los gastos de inversión de ésta;
- c) los gastos relativos al equipo de las instituciones de enseñanza;
- d) la eventual participación en las Empresas comunes y en ciertas operaciones comunes.

### Artículo 175

Los gastos consignados en el presupuesto de funcionamiento serán autorizados para la duración de un ejercicio económico, salvo disposiciones contrarias del reglamento establecido en aplicación del artículo 183.

Los créditos que no sean aquéllos relativos a los gastos de personal, y que sean inutilizados al término del ejercicio económico, podrán pasar con carácter limitado únicamente al ejercicio sucesivo, en las condiciones que serán determinadas en aplicación del artículo 183.

Los créditos abiertos a título de gastos de funcionamiento serán especificados en Capítulos, que agrupen los gastos según su naturaleza o su destino, y subdivididos, en cuanto sea necesario, de conformidad al reglamento establecido en ejecución del artículo 183.

Los gastos de la Asamblea, del Consejo, de la Comisión y del Tribunal de Justicia serán consignados en partes separadas del presupuesto, sin perjuicio de un régimen especial para ciertos gastos comunes.

### Artículo 176

1. Las dotaciones aplicables a los gastos de investigaciones e inversiones comprenderán, a reserva de los límites que resulten de los programas o decisiones de gastos que, en virtud del presente Tratado, requieren la unanimidad del Consejo:

a) créditos de compromiso, que cubre una serie de gastos que constituye una unidad individualizada y un conjunto coherente;

b) créditos de pago, que constituyen el límite superior de los gastos susceptibles de ser pagados cada año para la cobertura de los compromisos contraídos en virtud del párrafo a).

2. El registro de efectos a cobrar de los compromisos y los pagos, figurará como anexo al proyecto de presupuesto correspondiente propuesta por la Comisión.

3. Los créditos abiertos a título de gastos de investigaciones e inversiones serán especificados por Capítulos que agruparán los gastos según su naturaleza o destino, y subdivididos, en la medida en que sea necesario, conforme al reglamento establecido en ejecución del artículo 183.

4. Los créditos de pago disponibles serán pasados al ejercicio siguiente por decisión de la Comisión, salvo decisión contraria del Consejo.

### Artículo 177

1. El ejercicio económico comenzará el 1.º de enero y terminará el 31 de diciembre.

2. Cada uno de los órganos de la Comunidad elaborará un estado provisional de sus gastos administrativos. La Comisión reunirá estos estados en un anteproyecto de presupuesto de funcionamiento, al que adjuntará un dictamen que podrá contener previsiones divergentes. La Comisión elaborará, además, el anteproyecto del presupuesto de investigaciones e inversiones.

La Comisión deberá someter al Consejo los anteproyectos de presupuesto lo más tarde el 30 de septiembre del año que proceda al de su ejecución.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

El Consejo consultará a la Comisión y, en su caso, a los otros órganos interesados, siempre que se proponga apartarse de los anteproyectos.

3. El Consejo establecerá, por mayoría calificada, los proyectos de presupuesto, y los pasará inmediatamente a la Asamblea.

Los proyectos de presupuesto deberán ser sometidos a la Asamblea lo más tarde el 31 de octubre del año precedente al de su ejecución.

La Asamblea tendrá el derecho de proponer al Consejo modificaciones a los proyectos de presupuesto.

4. Si en un plazo de un mes a contar desde la comunicación de los proyectos de presupuesto, la Asamblea ha dado su aprobación, o ha manifestado su parecer al Consejo, los proyectos de presupuesto se considerarán definitivamente aprobados.

Si en este plazo la Asamblea propone modificaciones, los proyectos de presupuesto así modificados serán pasados al Consejo. Este deliberará con la Comisión y, en su caso, con los otros órganos interesados y aprobará definitivamente los presupuestos por mayoría calificada, con la única reserva de los límites que resultan de los programas o decisiones de gastos que, en virtud del presente Tratado, requieran la unanimidad del Consejo.

5. Para la aprobación del presupuesto de investigaciones e inversiones, los votos de los miembros del Consejo deberán estar en la proporción siguiente:

Bélgica, 9.

Alemania, 30.

Francia, 30.

Italia, 23.

Luxemburgo, 1.

Países Bajos, 7.

Las resoluciones se considerarán tomadas cuando hayan obtenido al menos 67 votos.

### *Artículo 178*

Si al comienzo de un ejercicio económico el presupuesto de funcionamiento no ha sido votado todavía, los gastos podrán ser efectuados mensualmente por capítulo o según otra subdivisión en base a las disposiciones del Reglamento establecido en ejecución del artículo 183, hasta el límite de la doceava parte de los créditos abiertos al presupuesto del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por consecuencia poner a la disposición de la Comisión créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto en preparación.

Si al comienzo de un ejercicio económico el presupuesto de investigaciones y de inversiones no ha sido votado, los gastos podrán ser efectuados mensualmente por Capítulo, o por otra subdivisión, en base a las disposiciones del Reglamento establecido en ejecución del artículo 186, hasta el límite de la doceava parte de los créditos correspondientes a las previsiones anuales inscritas en el Registro de efectos a cobrar, de los pagos aplicables a los créditos de compromiso anteriormente aprobados.

El Consejo podrá, por mayoría calificada, a reserva de que las otras condiciones fijadas en los párrafos 1 y 2 sean respetadas, autorizar los gastos que excedan de la doceava parte, con la excepción de los límites que resultan de los programas o decisiones de gastos que, en virtud del presente Tratado, requieran la unanimidad del Consejo.

Los Estados miembros entregarán cada mes, a título provisional y conforme a los criterios de repartición determinados para el ejercicio precedente, las sumas necesarias para asegurar la aplicación del presente artículo.

### *Artículo 179*

La Comisión ejecutará los presupuestos, conforme a las disposiciones del Reglamento estatuido en cumplimiento del artículo 183, bajo su propia responsabilidad y dentro de los límites de los créditos concedidos.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

El Reglamento preverá las modalidades particulares según las cuáles cada Organismo participa en la ejecución de sus propios gastos.

En el interior de cada presupuesto, la Comisión podrá proceder, dentro de los límites y condiciones fijados por el Reglamento estatuido en ejecución del artículo 183, a hacer transferencias de créditos, bien de Capítulo a Capítulo, bien de subdivisión a subdivisión.

### *Artículo 180*

Las cuentas relativas a la totalidad de los ingresos y de los gastos de cada presupuesto serán examinadas por una Comisión de Control, formada por comisarios de cuentas que ofrezcan todas las garantías de independencia, y presidida por uno de ellos. El Consejo fijará por unanimidad el número de los comisarios. Los comisarios y el presidente de la Comisión de control, serán designados por el Consejo por unanimidad, por un período de cinco años. Su remuneración será fijada por el Consejo por mayoría calificada.

La comprobación, que se realizará sobre los documentos y, en caso de necesidad, sobre el terreno, tendrá por objeto verificar la legalidad y la normalidad de los ingresos y gastos y de asegurar la buena gestión financiera. La Comisión de control redactará después de la clausura de cada ejercicio, un informe que deberá ser aprobado por la mayoría de los miembros que la componen.

La Comisión someterá cada año al Consejo y a la Asamblea las cuentas del ejercicio transcurrido, concernientes a las operaciones de cada presupuesto, acompañadas del informe de la Comisión de control. Además, les presentará un balance financiero descriptivo del activo y del pasivo de la Comunidad.

El Consejo dará por mayoría calificada su confianza, sobre la ejecución de cada uno de los presupuestos, y comunicará sus decisiones a la Asamblea.

### *Artículo 181*

Los presupuestos y el estado previstos en el artículo 171, párrafos 1 y 2, serán establecidos en la unidad de cuentas fijada conforme a las disposiciones del Reglamento financiero estatuido en ejecución del artículo 183.

Las contribuciones financieras previstas en el artículo 172, serán puestas a la disposición de la Comunidad o de los Estados miembros, en su moneda nacional.

Los saldos disponibles de estas contribuciones, serán depositados en los Tesoros de los Estados miembros o de los organismos designados por ellos. Durante la duración de este depósito, los fondos depositados conservarán el valor correspondiente a la paridad en vigor el día del depósito, con relación a la unidad de cuenta contemplada en el párrafo 1.

Estas disponibilidades podrán ser situadas en las condiciones que serán objeto de acuerdos entre la Comisión y el Estado miembro interesado.

### *Artículo 182*

1. La Comisión podrá, siempre que informe a las autoridades competentes de los Estados miembros interesados, transferir a la moneda de uno de estos Estados, los haberes que conserve en la moneda de otro Estado miembro, en la medida necesaria a su utilización para los fines a los que son destinados por el presente Tratado. La Comisión evitará, en la medida de lo posible, proceder a tales transferencias cuando tenga haberes disponibles o realizables en las monedas de que tenga necesidad.

2. La Comisión comunicará con cada uno de los Estados miembros por intermedio de la autoridad por ellos designada. En la ejecución de las operaciones financieras recurrirá al Banco de Emisión del Estado miembro interesado, o a otra institución financiera autorizada por éste.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

3. En lo que concierne a los gastos a efectuar por la Comunidad en las monedas de terceros países, la Comisión someterá al Consejo, antes de que los presupuestos sean definitivamente aprobados, el programa indicativo de los ingresos y gastos que deban ser realizados en las diferentes monedas.

Este programa será aprobado por el Consejo por mayoría calificada. Podrá ser modificado, según el mismo procedimiento, en el curso del ejercicio.

4. La cesión a la Comisión de las divisas de terceros países necesarias a la ejecución de los gastos que figuren en el programa previsto en el párrafo 3, incumbirá a los Estados miembros siguiendo los criterios de repartición determinados en el artículo 172. La cesión de divisas de terceros países cobradas por la Comisión, será efectuada a los Estados miembros según los mismos criterios de repartición.

5. La Comisión podrá disponer libremente de las divisas de terceros países que provengan de empréstitos que ella hubiere realizado en estos países.

6. El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá hacer aplicable total o parcialmente a la Agencia y a las Empresas comunes, el régimen de cambios previsto en los párrafos precedentes, y adaptarlo eventualmente a las necesidades de su funcionamiento.

### *Artículo 183*

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión:

a) estatuirá los reglamentos financieros que especifiquen especialmente las modalidades relativas a la elaboración y ejecución de los presupuestos, incluso el de la Agencia, y a la presentación y verificación de las cuentas;

b) fijará las modalidades y el procedimiento según los cuales las contribuciones de los Estados miembros deberán ser puestas a la disposición de la Comisión;

c) determinará las normas y organizará el control de la responsabilidad de los ordenadores y contables.

## TITULO V

### DISPOSICIONES GENERALES

### *Artículo 184*

La Comunidad tendrá personalidad jurídica.

### *Artículo 185*

La Comunidad tendrá en cada uno de los Estados miembros, la capacidad jurídica más amplia reconocida a las personas morales por las legislaciones nacionales; podrá, especialmente, adquirir o enajenar bienes inmuebles y muebles, y actuar en juicio. A tal fin, será representada por la Comisión.

### *Artículo 186*

El Consejo determinará por unanimidad y en colaboración con la Comisión y previa consulta a los otros órganos interesados, el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

Al término del cuarto año siguiente a la entrada en vigor del presente Tratado, este Estatuto y este régimen podrán ser modificados por el Consejo por mayoría calificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta a los otros órganos interesados.

### *Artículo 187*

Para el cumplimiento de las tareas que le son confiadas, la Comisión podrá recoger todas las informaciones y proceder a todas las verificaciones necesarias, dentro de los límites y condiciones fijados por el Consejo, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

### *Artículo 188*

La responsabilidad contractual de la Comunidad, estará regulada por la Ley aplicable al contrato en causa.

En materia de responsabilidad no contractual, la Comunidad deberá reparar, en conformidad a los principios generales, comunes a los derechos de los Estados miembros, los daños causados por sus órganos o por sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad personal de los agentes frente a la Comunidad estará regulada en las disposiciones que fije su Estatuto o el régimen que les sea aplicable.

### *Artículo 189*

La sede de los órganos de la Comunidad, será fijada de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

### *Artículo 190*

El régimen lingüístico de los órganos de la Comunidad será fijado por el Consejo, por unanimidad, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el Reglamento del Tribunal de Justicia.

### *Artículo 191*

La Comunidad gozará en los territorios de los Estados miembros de los privilegios e inmunidades necesarios para cumplir su misión, en las condiciones determinadas por un Protocolo separado.

### *Artículo 192*

Los Estados miembros tomarán todas las medidas generales o particulares adecuadas para asegurar la ejecución de las obligaciones que se desprenden del presente Tratado, o que resulten de los actos de los órganos de la Comunidad. Facilitarán a ésta el cumplimiento de su misión.

Se abstendrán de todas las medidas susceptibles de dificultar el cumplimiento de los fines del presente Tratado.

### *Artículo 193*

Los Estados miembros se comprometen a no someter una diferencia relativa a



## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

la interpretación o aplicación del presente Tratado, a un modo de arreglo distinto de los previstos por éste.

### Artículo 194

1. Los miembros de los órganos de la Comunidad, los miembros de los Comités, los funcionarios y agentes de la Comunidad, así como todas las demás personas llamadas, bien por sus funciones, bien por sus relaciones públicas o privadas con las instituciones o instalaciones de la Comunidad, o con las Empresas comunes, a recibir directa o indirectamente comunicación de los hechos, informaciones, conocimientos, documentos u objetos protegidos por el secreto en virtud de las disposiciones establecidas por un Estado miembro o por un órgano de la Comunidad, estarán obligados, incluso después del cese de tales funciones o la extinción de tales relaciones, a guardar el secreto frente a toda persona no autorizada, así como en relación con el público.

Cada Estado miembro considerará todas las violaciones de tal obligación como un atentado a sus secretos protegidos, sometido, tanto en lo que concierne al fondo como a la competencia, a las disposiciones de su legislación aplicable en materia de atentados a la seguridad del Estado o divulgación del secreto profesional. Procederá contra todo autor de una violación de este género, dependiente de su jurisdicción, a petición de todo Estado miembro interesado o de la Comisión.

2. Todo Estado miembro comunicará a la Comisión todas las disposiciones que reglamenten en sus territorios la clasificación y el secreto de las informaciones, conocimientos, documentos u objetos, que se refieran al campo de aplicación del presente Tratado.

La Comisión asegurará la comunicación de estas disposiciones a los otros Estados miembros.

Con objeto de facilitar la progresiva instauración de una protección tan uniforme y amplia como sea posible de los secretos protegidos, cada Estado miembro tomará todas las medidas oportunas. La Comisión podrá, como previa consulta a los Estados miembros interesados, hacer todas las recomendaciones del caso.

3. Los órganos de la Comunidad y sus instalaciones, así como las Empresas comunes, estarán obligados a aplicar las disposiciones relativas a la protección de los secretos en vigor sobre el territorio en que cada uno de ellos esté situado.

4. Cualquier habilitación para tomar conocimiento de los hechos, informaciones, documentos u objetos referentes al campo de aplicación del presente Tratado y protegidos por el secreto, dada, bien por un órgano de la Comunidad, bien por un Estado miembro, a una persona que ejerza su actividad en el campo de aplicación del presente Tratado, será reconocida por cualquier otro órgano y cualquier Estado miembro.

5. Las disposiciones del presente artículo no serán obstáculo a la aplicación de disposiciones particulares derivadas de acuerdos concluidos entre un Estado miembro y un tercer Estado o una organización internacional.

### Artículo 195

Los órganos de la Comunidad, así como la Agencia y las Empresas comunes, deberán respetar, en cumplimiento del presente Tratado, las condiciones fijadas por las reglamentaciones nacionales promulgadas por motivos de orden público o de sanidad pública en cuanto al acceso a los minerales, materias brutas y materias fisibles especiales.

### Artículo 196

Para la aplicación del presente Tratado y salvo contrarias disposiciones de éste:

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

a) El término "persona" designa a toda persona física que ejerza sobre los territorios de los Estados miembros la totalidad o parte de sus actividades en el campo definido por el capítulo correspondiente del Tratado;

b) El término "empresa" designa a toda empresa o institución que ejerza la totalidad o parte de sus actividades en las mismas condiciones, cualquiera que sea su estatuto jurídico, público o privado.

### Artículo 197

Para la aplicación del presente Tratado.

1. El término "materias fisibles especiales" designa al plutonio 239, al uranio 233, al uranio enriquecido en uranio 235 ó 233; todo producto que contenga uno o varios de los isótopos mencionados o cualesquiera de las otras materias fisibles definidas por el Consejo por mayoría calificada a propuesta de la Comisión; sin embargo, el término "materias fisibles especiales" no se aplica a las materias brutas.

2. El término "uranio enriquecido en uranio 235 ó 233" designa al uranio que contenga ya uranio 235, ya uranio 233, ya estos dos isótopos en cantidad tal que la relación entre la suma de estos dos isótopos y el isótopo 238 sea superior a la relación entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el uranio natural.

3. El término "materias brutas" designa al uranio que contenga la mezcla de isótopos que se encuentra en la naturaleza, el uranio, cuya proporción en uranio 235 sea inferior a la normal, el torio, todas las materias mencionadas más arriba bajo forma de metal, aleaciones, compuestos químicos o concentrados, cualquier otra materia que contenga una o varias de las materias arriba mencionadas en grado de concentración determinados por el Consejo, por mayoría calificada a propuesta de la Comisión.

4. El término "minerales" designa a todo mineral que contenga en grados de concentración media determinados por el Consejo por mayoría calificada a propuesta de la Comisión, sustancias que permitan obtener por los tratamientos químicos y físicos apropiados las materias brutas tal como quedan definidas más arriba.

### Artículo 198

Salvo contrarias disposiciones, las estipulaciones del presente Tratado serán aplicables a los territorios europeos de los Estados miembros y a los territorios no europeos sometidos a su jurisdicción.

Se aplicarán igualmente a los territorios europeos de los que un Estado miembro asuma la representación en las relaciones con el exterior.

### Artículo 199

La Comisión queda encargada de garantizar todos los vínculos útiles con los órganos de las Naciones Unidas, sus instituciones especializadas y el Acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio (G.A.T.T.).

Asegurará además las vinculaciones oportunas con todas las organizaciones internacionales.

### Artículo 200

La Comunidad establecerá con el Consejo de Europa toda forma útil de cooperación.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

### *Artículo 201*

La Comunidad establecerá con la Organización Europea de Cooperación Económica (O. E. C. E.) una estrecha colaboración, cuyas modalidades serán fijadas de común acuerdo.

### *Artículo 202*

Las disposiciones del presente Tratado no serán obstáculo a la existencia y conclusión de uniones regionales entre Bélgica y Luxemburgo, así como entre Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, en la medida en que los objetivos de estas uniones regionales no sean alcanzados en aplicación del presente Tratado.

### *Artículo 203*

Cuando resulte necesaria una acción de la Comunidad para realizar uno de los fines de la misma, sin que el presente Tratado haya previsto los poderes de acción requeridos a este objeto, el Consejo tomará por unanimidad las disposiciones necesarias a propuesta de la Comisión y previa consulta a la Asamblea.

### *Artículo 204*

El Gobierno de cualquier Estado miembro o la Comisión podrán someter al Consejo proyectos encaminados a la revisión del presente Tratado.

Si el Consejo, después de haber consultado a la Asamblea, y en su caso a la Comisión, emite un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, ésta será convocada por el Presidente del Consejo con objeto de disponer, de común acuerdo, las modificaciones a introducir en el presente Tratado.

Las enmiendas entrarán en vigor después de haber sido ratificadas por todos los Estados miembros en conformidad con sus normas constitucionales respectivas.

### *Artículo 205*

Cualquier Estado europeo podrá solicitar el ser miembro de la Comunidad. Dirigirá su petición al Consejo, el cual, después de haber recibido el informe de la Comisión, se pronunciará por unanimidad.

Las condiciones de admisión y las adaptaciones del presente Tratado determinadas por ella, serán objeto de un acuerdo entre los Estados miembros y el Estado solicitante. Este acuerdo será sometido a ratificación por todos los Estados contratantes en conformidad con sus normas constitucionales respectivas.

### *Artículo 206*

La Comunidad podrá concluir con un tercer Estado, una unión de Estados o una organización internacional, acuerdos dirigidos a crear una asociación caracterizada por la reciprocidad de los derechos y obligaciones, acciones en común y procedimientos particulares.

Estos acuerdos serán concluidos por el Consejo por unanimidad, y previa consulta a la Asamblea.

Cuando estos acuerdos impliquen enmiendas al presente Tratado, estas últimas deberán ser previamente aprobadas según el procedimiento previsto en el artículo 204.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

Los Protocolos que de común acuerdo entre los Estados miembros sean anexionados al presente Tratado, formarán parte integrante del mismo.

### *Artículo 208*

El presente Tratado será concluido por un período limitado.

## TITULO SEXTO

### DISPOSICIONES RELATIVAS AL PERÍODO INICIAL

#### SECCIÓN I

#### *Establecimiento de los órganos*

### *Artículo 209*

El Consejo se reunirá dentro de un mes, a contar desde la entrada en vigor del Tratado.

### *Artículo 210*

El Consejo tomará todas las disposiciones útiles para constituir el Comité económico y social en un plazo de tres meses a contar desde su primera reunión.

### *Artículo 211*

La Asamblea se reunirá dentro de un plazo de dos meses a contar desde la primera reunión del Consejo, convocada por el Presidente de éste, para elegir su Mesa y elaborar su reglamento interior. Hasta la elección de la Mesa será presidida por el Decano.

### *Artículo 212*

El Tribunal de Justicia entrará en funciones a partir del nombramiento de sus miembros. La primera designación del presidente será hecha por tres años en las mismas condiciones que las de los miembros.

El Tribunal de Justicia establecerá su propio reglamento procesal en un plazo de tres meses a contar desde su entrada en funciones.

El Tribunal de Justicia no podrá ser requerido más que a partir de la fecha de publicación de este Reglamento. Los plazos para la presentación de los recursos no correrán más que a partir de esa misma fecha.

Desde el momento de su nombramiento el presidente del Tribunal de Justicia ejercerá las atribuciones que le son confiadas por el presente Tratado.

### *Artículo 213*

La Comisión entrará en funciones y asumirá las tareas que le son confiadas por el presente Tratado, a partir del nombramiento de sus miembros.

Desde el momento de su entrada en funciones, la Comisión procederá a realizar los estudios y a establecer las vinculaciones con los Estados miembros, empresas, trabajadores y usuarios, necesarias para obtener una perspectiva general de la si-

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

tuación, de las industrias nucleares en la Comunidad. La Comisión enviará a la Asamblea, dentro de un plazo de seis meses, una información al respecto.

### *Artículo 214*

1. El primer ejercicio financiero se extenderá desde la fecha de entrada en vigor del Tratado hasta el 31 de diciembre del año siguiente al de la entrada en vigor del Tratado cuando ésta venga a acaecer en el curso del segundo semestre.

2. Hasta la elaboración de los presupuestos aplicables al primer ejercicio, los Estados miembros satisfarán a la Comunidad adelantos sin interés, deducibles de las contribuciones financieras relativas a la ejecución de los propios presupuestos.

3. Hasta el momento en que sea establecido el Estado de los funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad, previstos en el artículo 186, cada institución reclutará el personal necesario y concluirá a este efecto contratos de duración limitada.

Cada órgano examinará con el Consejo las cuestiones relativas al número, remuneración y distribución de los empleos.

## SECCIÓN II

### *Primeras disposiciones para la aplicación del Tratado*

### *Artículo 215*

1. En un plazo de cinco años a contar desde la entrada en vigor del Tratado, deberá ejecutarse un programa inicial de investigaciones y de enseñanza, que figura en el Anexo V del presente Tratado, y cuya realización no podrá, a reserva de que el Consejo decida por unanimidad otra cosa, sobrepasar los 215 millones de unidades de cuenta U.E.P.

2. Los gastos necesarios para la ejecución del programa figurarán subdivididos en grandes apartados, a título indicativo, en el Anexo V.

El Consejo podrá modificar este programa por mayoría calificada, a propuesta de la Comisión.

### *Artículo 216*

Las proposiciones de la Comisión concernientes a las modalidades de funcionamiento de la institución de grado universitario a que se refiere el artículo 9, serán presentadas al Consejo en un plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Tratado.

### *Artículo 217*

El reglamento de seguridad previsto en el artículo 24, relativo a los regímenes de secreto aplicables a la difusión de los conocimientos, será establecido por el Consejo en un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor del Tratado.

### *Artículo 218*

Las normas fundamentales serán establecidas conforme a las disposiciones del artículo 31, en un plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Tratado.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

### Artículo 219

Las disposiciones legislativas y reglamentarias destinadas a asegurar sobre los territorios de los Estados miembros la protección sanitaria de las poblaciones y de los trabajadores contra los peligros derivados de las radiaciones ionizantes, serán comunicadas por estos Estados a la Comisión, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, en un plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del Tratado.

### Artículo 220

Las propuestas de la Comisión relativas a los Estatutos de la Agencia, contempladas en el artículo 54, serán presentadas al Consejo en un plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor del Tratado.

## SECCIÓN III

### Disposiciones aplicables a título transitorio

### Artículo 221

Las disposiciones de los artículos 14 a 23, ambos inclusive, y de los artículos 25 a 28, ambos inclusive, se aplicarán a las patentes, títulos de protección provisional y prototipos, así como a la solicitud de patente y de prototipos anteriores a la entrada en vigor del Tratado, dentro de las condiciones siguientes:

1. Para la aplicación del plazo previsto en el artículo 17, página 2, deberá tenerse en cuenta a favor del titular la nueva situación creada por la entrada en vigor del Tratado.

2. En lo que concierne a la comunicación de un invento no secreto, si los plazos de tres a dieciocho meses a que se refiere el artículo 16, o uno de ellos, han expirado en la fecha de entrada en vigor del Tratado, comenzará a correr a partir de esa fecha un nuevo plazo de seis meses.

Si esos plazos, o uno de ellos, están transcurriendo en esa fecha, serán prorrogados por seis meses a contar desde el día de su expiración normal.

3. Las mismas disposiciones se aplicarán en lo que concierne a la comunicación de un invento secreto, con arreglo a los términos de los artículos 16 y 25, párrafo 1, a reserva de que en tal caso la fecha tomada en consideración como punto de partida de los nuevos plazos o para la prolongación de los plazos en curso, será la de la entrada en vigor del reglamento de seguridad contemplado en el artículo 24.

### Artículo 222

Durante el período comprendido entre la fecha de entrada en vigor del Tratado y aquella otra fijada por la Comisión, en la que la Agencia asumirá sus funciones, los acuerdos y convenciones de suministro de mineral, materias brutas o materias fisibles especiales, serán concluidos o renovados con la aprobación previa de la Comisión.

Esta rehusará su aprobación para la conclusión o renovación de acuerdos y convenciones que estime susceptibles de comprometer la aplicación del presente Tratado. Podrá especialmente subordinar su aprobación a la inserción en los acuerdos y convenciones, de cláusulas que permitan a la Agencia el llegar a tomar parte en la ejecución de éstos.

*Artículo 223*

Por derogación del artículo 60 y en consideración a los estudios y trabajos ya iniciados, el suministro de los reactores establecidos en los territorios de un Estado miembro que pudieran discrepar antes de la expiración de un plazo de siete años a contar desde la fecha de entrada en vigor del Tratado, se beneficiarán, durante un período máximo de diez años a partir de la misma fecha, de una prioridad que podrá ser ejercida tanto sobre los recursos en minerales y materias brutas procedentes de los territorios de este Estado, como sobre las materias brutas o materias fisibles especiales que sean objeto de un acuerdo bilateral concluido antes de la entrada en vigor del Tratado, y comunicado a la Comisión conforme a las disposiciones del artículo 105.

La misma prioridad será concedida durante el mismo período de diez años para el suministro de todo' establecimiento de separación isotópica, constituya o no una Empresa común, que haya entrado en funcionamiento sobre el territorio de un Estado miembro antes de la expiración de un plazo de siete años a contar desde la entrada en vigor del Tratado.

La Agencia concluirá los contratos correspondientes después de que la Comisión haya comprobado el cumplimiento de las condiciones de aplicación del derecho de prioridad.

DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 224*

El presente Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes en conformidad con sus normas constitucionales respectivas. Los instrumentos de ratificación serán depositados cerca del Gobierno de la República italiana.

El presente Tratado entrará en vigor el primer día del mes siguiente al depósito de los instrumentos de ratificación del Estado signatario que sea el último en realizar esta formalidad. Sin embargo, si este depósito se realiza dentro de los quince días anteriores al comienzo del mes siguiente, la entrada en vigor del Tratado se trasladará al primer día del segundo mes siguiente a la fecha de este depósito.

*Artículo 225*

El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, francesa, italiana y holandesa, siendo igualmente auténticos los cuatro textos, será depositado en los Archivos del Gobierno de la República italiana, que remitirá una copia certificada conforme a cada uno de los Gobiernos de los otros Estados signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios abajo firmantes han puesto sus firmas al pie del presente Tratado.

Hecho en Roma el 25 de marzo de 1957.

## A N E X O S

### ANEXO I

#### CAMPO DE LAS INVESTIGACIONES CONCERNIENTES A LA ENERGÍA NUCLEAR A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 4 DEL TRATADO

##### I.—*Primeras materias*

1. Métodos de prospección minera y de explotación de las minas con particular referencia a las materias primas (\*) (uranio, torio y otros productos de particular interés para la energía nuclear).
2. Métodos de concentración de estos materiales y de transformación en compuestos técnicamente puros.
3. Métodos de transformación de estos compuestos técnicamente puros en compuestos y metales de calidad nuclear.
4. Métodos de transformación y de tratamiento de estos compuestos y metales—así como de plutonio, uranio 235 ó 233 puros o asociados a estos compuestos o metales—, por medio de la industria química, cerámica o metalúrgica, en elementos combustibles.
5. Métodos de protección de estos elementos combustibles, contra los agentes de corrosión o de erosión exteriores.
6. Métodos de producción, purificación, tratamiento y conservación de los otros materiales especiales en el campo de la energía nuclear, en particular:
  - a) moderadores, tales como el agua pesada, grafito nuclear, berilio y su óxido;
  - b) elementos de estructura, tales como el zirconio (exento de hafnio), niobio, lantano, titanio, berilio y sus óxidos, carburos y otros compuestos utilizables en el campo de la energía nuclear;
  - c) fluidos refrigerantes, tales como helio, termofluidos orgánicos, sodio, aleaciones sodio-potasio, bismuto, aleaciones plomo-bismuto.
7. Métodos de separación isotópica:
  - a) del uranio;
  - b) de materiales en cantidades ponderables que puedan ser útiles para la producción de energía nuclear, tales como el litio 6 y 7, nitrógeno 15, boro 10;
  - c) de isótopos utilizados en pequeñas cantidades para trabajos de investigación.

##### II.—*Física aplicada a la energía nuclear*

- I. Física teórica aplicada:
  - a) reacciones nucleares a base de energía, en particular reacciones provocadas por neutrones;
  - b) fisión;
  - c) interacción de las radiaciones ionizantes y fotones con la materia;
  - d) teoría del estado sólido;
  - e) estudio de la fusión con particular referencia al comportamiento de un plasma

---

(\*) Materias fundamentales.



## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

ionizado bajo la acción de fuerzas electromagnéticas y sobre la termodinámica de las temperaturas extremadamente elevadas.

2. Física experimental aplicada:
  - a) los mismos temas mencionados en el párrafo 1 precedente;
  - b) estudio de las propiedades de los elementos transuránico de interés para la energía nuclear.
3. Cálculo de los reactores:
  - a) neutrónica teórica macroscópica;
  - b) determinaciones neutrónicas experimentales: experiencias exponenciales y críticas;
  - c) cálculos termodinámicos y de resistencia de los materiales;
  - d) determinaciones experimentales correspondientes;
  - e) cinética de los reactores, problema del control del funcionamiento de éstos y experimentaciones correspondientes;
  - f) cálculos de protección contra las radiaciones y experimentaciones correspondientes;

### III.—Físico-química de los reactores

1. Estudio de las modificaciones de la estructura física y química y de la alteración de la calidad técnica de diversos materiales en los reactores bajo el efecto:
  - a) del calor;
  - b) de la naturaleza de los agentes en contacto;
  - c) de causas mecánicas.
2. Estudio de las degradaciones y otros fenómenos provocados por las irradiaciones:
  - a) en los elementos de combustible;
  - b) en los elementos de estructura y en los fluidos refrigerantes;
  - c) en los moderadores.
3. Química y físico-química analíticas aplicadas a los componentes de los reactores.
4. Físico-química de los reactores homogéneos: radio-química, corrosión.

### IV.—Tratamiento de las materias radioactivas

1. Métodos de extracción del plutonio y del uranio 233 de los combustibles irradiados, recuperación eventual del uranio o del torio.
2. Química y metalurgia del plutonio.
3. Métodos de extracción y química de los otros elementos transuránico.
4. Métodos de extracción y química de los radio-isótopos útiles:
  - a) productos de fisión;
  - b) obtenidos por irradiación;
5. Concentración y conservación de los desperdicios radioactivos inútiles.

### V.—Aplicaciones de los radio-elementos

Aplicaciones de los radio-elementos en tanto que elementos actuantes o en tanto que elementos trazadores en los sectores:

- a) industriales y científicos;
- b) terapéuticos y biológicos;
- c) agrícolas.

TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

VI.—*Estudio de los efectos nocivos de las radiaciones sobre los seres vivientes*

1. Estudio de la detección y de la medida de las radiaciones nocivas.
2. Estudio de las prevenciones y protecciones adecuadas y de las normas de seguridad correspondientes.
3. Estudio de la terapéutica contra los efectos de las radiaciones.

VII.—*Equipos*

Estudios para la realización y mejora de los equipos destinados no solamente a los reactores, sino también al conjunto de las instalaciones de investigación e industriales necesarias para los programas arriba mencionados. Pueden ser citados a título indicativo:

1. Los equipos mecánicos siguientes:
  - a) bombas para fluidos especiales;
  - b) intercambiadores de calor;
  - c) aparatos de investigación de física nuclear (tales como selectores de velocidad de los neutrones);
  - d) dispositivos de manipulación a distancia.
2. Los equipos eléctricos siguientes:
  - a) dispositivos de detección y de medida de las radiaciones, especialmente para:
    - prospecciones mineras.
    - investigaciones científicas y técnicas,
    - control de los reactores,
    - protección sanitaria.
  - b) dispositivos de mando de los reactores;
  - c) aceleradores de partículas de baja energía hasta 10 Mev.

VIII.—*Aspectos económicos de la producción de energía*

1. Estudio comparado, teórico y experimental de los diferentes tipos de reactores.
2. Estudio técnico-económico de los ciclos de combustibles.

ANEXO II

SECTORES INDUSTRIALES A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 41 DEL TRATADO

1. Extracción de los minerales de uranio y de torio.
2. Concentración de estos minerales.
3. Tratamiento químico y refinamiento de los concentrados de uranio y de torio.
4. Preparación de los combustibles, en todas sus formas.
5. Fabricación de elementos de los combustibles.
6. Fabricación de exafloruro de uranio.
7. Producción de uranio enriquecido.
8. Tratamiento de los combustibles irradiados para la separación total o parcial de los elementos contenidos en ellos.
9. Producción de los moderadores de los reactores

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

10. Producción de zirconio exento de hafnio o de compuestos de zirconio exentos de hafnio.
11. Reactores nucleares de todos los tipos y para todos los usos.
12. Instalaciones para el tratamiento industrial de los residuos radioactivos, establecidas en relación con una o varias de las instalaciones incluidas en la presente relación.
13. Instalaciones semiindustriales destinadas a preparar la construcción de establecimientos incluidos en uno de los sectores 3 al 10 inclusive.

### ANEXO III

#### VENTAJAS SUSCEPTIBLES DE SER CONCEDIDAS A LAS EMPRESAS COMUNES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 48 DEL TRATADO

1. a) Reconocimiento del carácter de utilidad pública, conforme a las legislaciones nacionales, para las adquisiciones de inmuebles necesarios para la instalación de las Empresas comunes.  
b) Aplicación, conforme a las legislaciones nacionales, del procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública, con el fin de realizar tales adquisiciones, en defecto de un acuerdo amigable.
2. El beneficio de concesión de licencias por procedimiento arbitral o de oficio, en virtud de los artículos 17 a 23 ambos inclusive
3. Exoneración de todos los derechos y tasas con ocasión de la constitución de Empresas comunes y de todos los derechos de depósitos.
4. Exoneración de los derechos y tasas de transmisión percibidos con ocasión de la adquisición de bienes inmuebles y de los derechos de transcripción y de registro.
5. Exoneración de todos los impuestos directos susceptibles de aplicarse a las Empresas comunes, a sus bienes, haberes y rentas.
6. Exoneración de todos los derechos de aduana y tasas de efecto equivalente y de toda prohibición y restricción de importaciones o exportaciones, de carácter económico y fiscal, en lo que concierne:
  - a) al material científico y técnico, con exclusión de los materiales de construcción y del material para usos administrativos;
  - b) a las substancias que deban ser o hayan sido tratadas en las Empresas comunes.
7. Facilidades de cambio, previstas en el artículo 182, párrafo 6.
8. Exención de las restricciones a la entrada y permanencia en favor de las personas súbditas de los Estados miembros, empleadas en el servicio de las Empresas comunes, así como de sus cónyuges y de los miembros de su familia que estén a su cargo.

### ANEXO IV

#### LISTAS DE BIENES Y PRODUCTOS DEPENDIENTES DE LAS DISPOSICIONES DEL CAPÍTULO IX RELATIVO AL MERCADO COMÚN NUCLEAR

##### Lista A-1

- Minerales de uranio cuya concentración en uranio natural sea superior al 5% en peso.  
Pechblenda cuya concentración en uranio natural sea superior al 5% en peso.

TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

- Oxido de uranio.
- Compuestos inorgánicos de uranio natural distintos del óxido y del exafluoruro.
- Compuestos orgánicos del uranio natural.
- Uranio natural bruto o elaborado.
- Aleaciones que contengan plutonio.
- Compuestos orgánicos o inorgánicos de uranio enriquecidos con compuestos orgánicos de uranio 235.
- Compuestos orgánicos o inorgánicos de uranio 233.
- Torio enriquecido con uranio 233.
- Compuestos orgánicos o inorgánicos del plutonio.
- Uranio enriquecido con plutonio.
- Uranio enriquecido con uranio 235.
- Aleaciones que contengan uranio enriquecido con uranio 235 o con uranio 233.
- Plutonio.
- Uranio 233
- Exafluoruro de uranio.
- Monazita.
- Minerales de torio cuya concentración en torio sea superior al 20% en peso.
- Torio bruto o elaborado.
- Uranio torianito que contenga más del 20% de torio.
- Oxido de torio.
- Compuestos inorgánicos del torio distintos del óxido.
- Compuestos orgánicos del torio.

*Lista A-2*

Deuterio y sus compuestos (comprendido el agua pesada), en los cuales la proporción del número de átomos de deuterio con relación a los átomos de hidrógeno sobrepase al 1/5.000.

Parafina pesada en la que la proporción del número de átomos de deuterio con relación a los átomos de hidrógeno sobrepase al 1/5.000.

Mezclas y soluciones en las que la proporción del número de átomos de deuterio con relación a los átomos de hidrógeno sobrepase el 1/5.000

Reactores nucleares.

Aparatos para la separación de los isótopos de uranio por difusión gaseosa u otras técnicas.

Aparatos para la producción del deuterio, de sus compuestos (comprendida el agua pesada), derivados, mezclas o soluciones, que contengan deuterio y en los que la proporción del número de átomos de deuterio en relación con el número de átomos de hidrógeno sobrepase el 1/5.000:

- aparatos que funcionen por electrolisis del agua;
- aparatos que funcionen por destilación de agua, hidrógeno, líquido, etc.;
- aparatos que funcionen por intercambio isotópico entre el hidrógeno sulfurado y el agua, en función de un cambio de temperatura;
- aparatos que funcionen por otras técnicas.

Aparatos especialmente concebidos para el tratamiento químico de las materias radioactivas:

- aparatos para la separación de los combustibles irradiados:
  - por vía química (por disolventes, precipitación, intercambios de iones, etc.);
  - por vía física (por destilación fraccionada, etc.);
- aparatos para tratamiento de los desperdicios;
- aparatos para volver a poner en ciclo los combustibles.

Vehículos concebidos especialmente para el transporte de productos de fuerte radioactividad:

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

- vagones y vagonetas para vías férreas de cualquier ancho;
- camiones;
- carros de tracción móvil;
- remolques y semi-remolques y otros vehículos no automóviles.

Embalajes provistos de blindaje de plomo para la protección contra las radiaciones, para el transporte o almacenaje de las materias radioactivas.

Isótopos radiactivos artificiales y sus compuestos inorgánicos u orgánicos.

Dispositivos mecánicos a distancia, especialmente concebidos para la manipulación de las sustancias altamente radioactivas:

- aparatos manipuladores mecánicos, fijos o móviles, pero no manejables a "mano libre".

### Lista B

Partes y piezas para reactores nucleares

Minerales de litio y concentrados.

Metales de calidad nuclear:

- berilio (glucinio) bruto;
- bismuto bruto;
- niobio (columbio) bruto;
- zirconio (exento de hafnio) bruto;
- litio bruto;
- aluminio bruto;
- calcio bruto;
- magnesio bruto.

Trifluoruro de boro.

Acido fluorídrico anidro.

Trifluoruro de cloro.

Trifluoruro de bromo.

Hidróxido de litio.

Fluoruro de litio.

Cloruro de litio.

Hidruro de litio.

Carbonato de litio.

Oxido de berilio (glucina) de calidad nuclear.

Ladrillos refractarios de glucina de calidad nuclear.

Otros productos refractarios de glucina de calidad nuclear

Grafito artificial en forma de bloques o de barras cuyo contenido en boro sea inferior o igual a uno por un millón y cuya sección eficaz microscópica total de absorción de neutrones térmicos sea inferior a 5 milibarns/átomos.

Isótopos estables separados artificialmente.

Separadores electromagnéticos de iones, comprendidos los espectrógrafos y espectrómetros de masa.

Simuladores de pilas (calculadores analógicos de tipo especial).

Manipuladores mecánicos a distancia:

- utilizables a mano (es decir, pudiendo ser manejados a "mano libre" como herramienta).

Bombas para metales en estado líquido.

Bombas impulsadas por el vacío.

Intercambiadores de calor especialmente concebidos para una central nuclear.

Instrumentos para la detección de las radiaciones (y piezas de recambio correspondientes) de uno de los tipos siguientes estudiados especialmente o susceptibles de ser adoptados para la detección o medida de radiaciones nucleares, tales como partículas alfa y beta, rayos gama, neutrones y protones:

- tubos contadores de Geiger y tubos contadores proporcionales;
- instrumentos de detección o de medida de Geiger-Müller o tubos contadores proporcionales.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

- cámaras de ionización;
- instrumentos con cámaras de ionización;
- aparatos de detección o medida de radiaciones para la prospección minera, control de reactores, de aire, de agua y de suelos;
- tubos detectores de neutrones que usen boro, trifluoruro de boro, hidrógeno o un elemento fisible;
- instrumentos de detección o medida con tubos detectores de neutrones que utilicen boro, trifluoruro de boro, hidrógeno o un elemento fisible;
- cristales de centelleo montados o con envoltura metálica (centelleadores sólidos);
- instrumentos de detección o medida que lleven centelleadores líquidos, sólidos o gaseosos;
- amplificadores especialmente estudiados para las medidas nucleares, incluidos los amplificadores lineales, los preamplificadores, los amplificadores de ganancia proporcional y los analizadores (*pulse height analysers*);
- dispositivos de coincidencia para la utilización de detectores de radiación;
- electroscopios y electrómetros, comprendidos los dosímetros (pero con exclusión de los aparatos destinados a la enseñanza, de los electroscopios simples de hojas metálicas, de los dosímetros especialmente concebidos para ser utilizados con aparatos médicos de rayos X y de los aparatos de medida electrostáticos);
- aparatos que permitan medir una corriente de intensidad inferior a un micro-micro-amperio.
- tubos fotomultiplicadores que tengan un fotocátodo sensible a una corriente por lo menos igual a 10 microamperios por lumen y cuya amplificación media sea superior a  $10^5$  y cualquier otro sistema de multiplicador eléctrico activado por iones positivos;
- escalas e integradores electrónicos para detectores de radiación.

Ciclotrones, generadores electrostáticos del tipo "Van Graaf", o "Cockroft & Walton", aceleradores lineales y otras máquinas electronucleares capaces de comunicar a las partículas nucleares una energía superior a un millón de electrovoltios.

Imanes especialmente concebidos para las máquinas y aparatos precedentes (ciclotrones, etc.)

Tubos de aceleración y de focalización de los tipos utilizados en los espectrómetros y espectrógrafos de masa.

Fuentes electrónicas intensas de iones positivos destinados a ser utilizados con aceleradores de partículas, espectrómetros de masa y otros aparatos análogos.

Lunas de cristal contra las radiaciones:

- cristal vaciado o laminado (espejo) (incluso armado o laminado en curso de fabricación), simplemente pulido o bruñido en una o las dos caras, en láminas u hojas de forma cuadrada o rectangular;
- cristal vaciado o laminado (espejo) (bruñido o pulido o no), cortado de otra forma que cuadrada o rectangular, o bien curvado, o trabajado de otra manera (biselado, grabado, etc.);
- espejos o cristales de seguridad, incluso trabajados, consistentes en cristales templados o formados de dos o más hojas pegadas;
- escafandras de protección contra las radiaciones o las contaminaciones radioactivas:
  - en materias plásticas artificiales;
  - en caucho;
  - en tejidos impregnados:
    - para hombres;
    - para mujeres.

Difenil (si se trata de hidrocarburo aromático  $C_6H_5C_6H_5$ ).

Trifenil.

ANEXO V

PROGRAMA INICIAL DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZAS A QUE SE REFIERE  
EL ARTÍCULO 214 DEL TRATADO

I.—Programa del Centro común

1. *Laboratorios, equipos e infraestructura.*

El Centro común comprenderá:

- a) laboratorios generales de química, física, electrónica y metalurgia;
- b) laboratorios especiales para las materias siguientes:
  - fusión nuclear;
  - separación isotópica de elementos distintos al uranio 235 (este laboratorio será equipado con un separador electromagnético de elevado poder de resolución);
  - prototipos de aparatos de prospección;
  - mineralogía;
  - radiobiología
- c) una oficina especializada en medidas nucleares, para la dosificación de isótopos y para la medición absoluta de radiaciones y absorciones neutrónicas, dotada de un reactor experimental propio.

2. *Documentación, información y enseñanza.*

El Centro común asegurará un vasto intercambio de informaciones, especialmente en los campos siguientes:

- primeras materias: métodos de prospección, explotación, concentración, transformación, tratamiento, etc.
- físico-química de los reactores;
- tratamiento de las materias radioactivas;
- aplicación de los radioelementos.

Organizará ciclos de enseñanza especializados con particular referencia a la formación de prospectores y a las aplicaciones de los radioelementos.

La sección de documentación y estudio de las cuestiones de protección sanitaria, a que se refiere el art. 39, recogerá la documentación y los datos necesarios.

3. *Reactores prototipos.*

Desde la entrada en vigor del Tratado, se constituirá un grupo de expertos. Después de un cotejo de los programas nacionales, éste dirigirá a la Comisión en el más breve plazo de tiempo posible las recomendaciones adecuadas en cuanto a la elección a hacer en este campo y a las modalidades de realización.

Se proyecta la creación de tres o cuatro prototipos de baja potencia y la participación, por ejemplo bajo forma de suministro de combustible y de modeladores, de tres reactores de elevada potencia.

4. *Reactores de alto flujo.*

El Centro deberá disponer dentro del más breve espacio de tiempo de un reactor de alto flujo de neutrones rápidos para el ensayo de materiales bajo radiación.

## TRATADO POR EL QUE SE INSTITUYE LA COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGÍA ATÓMICA

Los estudios preparatorios serán emprendidos a este efecto desde la entrada en vigor del Tratado.

El reactor de alto flujo será provisto de importantes espacios experimentales y de laboratorios de explotación adecuados.

### II.—Investigaciones efectuadas por contrata fuera del Centro

Una parte considerable de las investigaciones serán efectuadas por contrata fuera del Centro común en conformidad con el art. 10. Estos contratos de investigación podrán adoptar las formas siguientes:

1. Se efectuarán investigaciones complementarias a las del Centro común en materia de fusión nuclear, separación isotópica de elementos diversos del uranio 235, química, física, electrónica, metalurgia y radiobiología.

2. En espera de la entrada en funciones del reactor de ensayo de materiales proyectado, el Centro podrá alquilar emplazamientos experimentales en los reactores nacionales de alto flujo.

3. El Centro podrá recurrir a instalaciones especializadas de las Empresas comunes que deberán crearse en virtud del Capítulo V, confiándolas por contrato algunas investigaciones de orden científico general.

### PROTOCOLO

*relativo a la aplicación del Tratado que instituye la Comunidad Europea de Energía Atómica a las partes no europeas del Reino de los Países Bajos*

Las Altas Partes Contratantes,

Atentas en el momento de firmar el Tratado que instituye entre sí la Comunidad Europea de Energía Atómica, a precisar la importancia de las disposiciones del artículo 198 del Tratado con respecto al Reino de los Países Bajos,

Han convenido las disposiciones siguientes, que son anexionadas al propio Tratado:

El Gobierno del Reino de los Países Bajos, en razón a la estructura constitucional del Reino tal como resulta del Estatuto de 29 de diciembre de 1954, tendrá la facultad, por derogación del artículo 198, de ratificar el Tratado tanto para el Reino de los Países Bajos en su totalidad, como por el Reino en Europa y por la Nueva Guinea holandesa. En caso de que la ratificación haya sido limitada al Reino en Europa y a la Nueva Guinea Holandesa, el Gobierno del Reino de los Países Bajos podrá en todo momento, mediante notificación al Gobierno de la República italiana, depositario de los instrumentos de ratificación, declarar este Tratado igualmente aplicable a Surinam, a las Antillas holandesas o a Surinam y las Antillas holandesas.

Hecho en Roma, el 25 de marzo de 1957.



**DISTRIBUCION EN GRANDES APARTADOS DE LOS GASTOS NECESARIOS  
PARA LA EJECUCION DEL PROGRAMA DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA**

*(En millones de unidades de cuenta U. E. P.)*

	EQUIPO	FUNCIONA- MIENTO (*)	EQUIPO y/o funciona- miento	TOTAL
<b>I. CENTRO COMÚN.</b>				
1. Laboratorios, equipos e infraestructura.				
a) Laboratorios generales de química, física, electrónica y metalurgia ...	12			
b) Laboratorios especiales.				
Fusión nuclear ... ..	3,5	1.er año: 1,3		
Separación isotópica (salvo U 235) ... ..	2	2.º año: 4,3		
Prospección y mineralogía ... ..	1	3.er año: 6,5		
c) Oficina central de medidas nucleares ... ..	3	4.º año: 7,4		
d) Otros equipos del centro y de sus sucursales.	8	5.º año: 8,5		
e) Infraestructura ... ..	8,5			
	<u>38</u>	<u>28</u>		66
2. Documentación, información y enseñanza ... ..	1	1.er año: 0,6 2.º año: 1,6 3.er año: 1,6 4.º año: 1,6 5.º año: <u>1,6</u>		
3. Reactores prototipos.				
Grupo de expertos para la elección de los prototipos.		1.er año: 0,7		8
Programa ... ..			59,3 (**)	60
4. Reactor de alto flujo.				
Reactor ... ..	15			
Laboratorio ... ..	6	4.º año: 5,2		
Modernización del equipo.	3	5.º año: <u>5,2</u>		
	<u>24</u>	<u>10,4</u>		34,4
<b>II. INVESTIGACIONES EFECTUADAS POR CONTRATO FUERA DEL CENTRO.</b>				
1. Trabajos complementarios de los del Centro.				
a) Química, física, electrónica, metalurgia ... ..			25	
b) Fusión nuclear ... ..			7,5	
c) Separación isotópica (salvo U 235) ... ..			1	
d) Radiobiología ... ..			3,1	
2. Alquiler del emplazamiento de los reactores de alto nacional ... ..			6	
3. Investigaciones en las Empresas comunes ... ..			4	
			<u>46,6</u>	46,6
<b>TOTAL ... ..</b>				<u>215</u>

(\*) Valoración basada en un efectivo de unas 1.000 personas.

(\*\*) Una parte de esta suma podrá ser destinada a trabajos efectuados por contrata fuera del Centro.



# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Director: EMILIO LAMO DE ESPINOSA

Subdirector: MANUEL FRAGA IRIBARNE

NUM. 84

JULIO-AGOSTO, 1967

## SUMARIO

### ESTUDIOS Y NOTAS:

JOAQUÍN RUIZ-JIMÉNEZ: *La Política, deber y derecho del hombre.*

ENRIQUE GÓMEZ ARBOLEYA: *Sociología de la Ilustración francesa.*

JOSEPH S. ROUCEK: *La Sociología del prestigio.*

P. TEÓFILO URDANOZ: *La justicia del buen gobierno en la concepción teológica de Santo Tomás.*

PABLO LUCAS VERDÚ: *El horizonte Iusnaturalista del Derecho constitucional occidental.*

ALVARO ALONSO CASTRILLO: *La campaña electoral y las elecciones norteamericanas de noviembre de 1956.*

CAMILO BARCIA TRELLES: *El ayer, el hoy y el mañana internacionales.*

### MUNDO HISPANICO:

JOSÉ MARÍA ROSA: *Figuras e Instituciones de la supremacía brasileña de 1852.*

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS.—REVISTA DE REVISTAS.

*Bibliografía de Derecho político y constitucional*, por MANUEL JIMÉNEZ DE PARGA.

La REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS publica seis números al año. Precio de la suscripción anual: España, 100 pesetas; Portugal, países de habla española y Estados Unidos, 140 pesetas; otros países, 175 pesetas; número suelto, 40 pesetas.

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

# CUADERNOS AFRICANOS Y ORIENTALES

INDICE DEL CUADERNO NUM. 38

(Segundo trimestre del año 1957)

## ESTUDIOS Y NOTAS:

RODOLFO GIL BENUMEYA: *Túnez ante el Oriente Medio.*

C. DE BENEPARELL: *Notas sobre Etiopía.*

LUIS CARANDELL: *El difícil camino de la unión árabe.*

LEANDRO RUBIO GARCÍA: *Ceilán, la Commonwealth y Asia.*

CARMEN MARTÍN DE LA ESCALERA: *Los dos Vietnams: Un problema que sigue planteado.*

## CRONICAS:

J. M. C. T.: *Crónica internacional.*

R. V. M.: *Crónica del mundo árabe.*

J. C. A.: *Crónica del mundo negro.*

R. V. F.: *Crónica económica y social.*

## RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

### RESEÑA DE REVISTAS

### ACTIVIDADES DE LA SECCIÓN

### TEXTOS

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

(Trimestral)

España, Plazas de Soberanía y Colonias ...	70 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos ...	80 "
Otros países ...	100 "
Número suelto ...	30 "

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

# REVISTA DE ECONOMIA POLITICA

ENERO - ABRIL - 1957

## ARTICULOS

*Sobre las condiciones del equilibrio monetario*, por E. DE FIGUEROA.

*La economía española ante 1957*, por M. DE TORRES.

*La teoría monetaria clásica: el resultado de la discusión*, por G. S. BÉCKER y W. BAUMOL.

*Una nota sobre el manual soviético de Economía*, por JUAN VELARDE.

## ESTUDIOS Y DOCUMENTOS DE ECONOMIA ESPAÑOLA

*La agricultura española*, por J. CASCÓN.

## ESTUDIOS Y DOCUMENTOS DE ECONOMIA EXTRANJERA

*El problema de reforma presupuestaria*, por J. R. HICKS.

## TEMAS Y POLEMICAS

En torno a la relación real de intercambio:

*La relación real de intercambio en teoría*, por W. ROSTOW.

*La relación real de intercambio en la práctica*, por W. ROSTOW.

*Las ganancias del comercio internacional*, por J. VINER.

*Sobre la relación real de intercambio*, por D. H. ROBERTSON.

*La relación real de intercambio en Gran Bretaña (1880-1903)*, por G. MEIER.

*Las ganancias del comercio internacional*, por MYINT.

## ARTICULOS CLASICOS DE ECONOMIA

*Objeto y método de la economía*, por R. ARROW.

## PERSPECTIVA HISTORICA DEL PENSAMIENTO ECONOMICO

*Beatrice Webb (1858-1943)*, por R. H. TAWNEY.

*Sidney y Beatrice Webb*, por R. H. TAWNEY.

## RESEÑA DE LIBROS

## REVISTA DE REVISTAS

### PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España, Protectorado y Colonias	100 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos	115 "
Otros países	130 "
Número suelto	60 "

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

# CUADERNOS DE POLITICA SOCIAL

(TRIMESTRAL)

*Ensayos. — Crónicas. — Jurisprudencia. — Recensiones y Noticias de libros. — Índice de revistas. — Legislación. — Bibliografía.*

## PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España, Protectorado y Colonias ... ..	70 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos ...	80 "
Otros países ... ..	100 "
Número suelto ... ..	30 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

---

---

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

(CUATRIMESTRAL)

*Estudios.—Jurisprudencia.—Crónicas.—Bibliografía.*

## PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España, Protectorado y Colonias ... ..	90 pesetas
Portugal, Iberoamérica, Filipinas y Estados Unidos ...	115 "
Otros países ... ..	130 "
Número suelto ... ..	50 "

INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

# COLECCION ESTUDIOS INTERNACIONALES

## VOLUMENES PUBLICADOS

- FRANCISCO LUIS BORRERO Y ROLDAN: *Política y guerra*.  
Madrid—Diana; 1945; 1 vol., 8.º, 288 págs.—17 ptas.
- TOMÁS GARCIA FIGUERAS: *El hecho político de Argel*.  
Madrid—Aguirre; 1945; 1 vol., 4.º menor, 578 págs.—35 ptas.
- MARQUÉS DE SALTILLO: *Juan de Vega, embajador de Carlos V en Roma*.  
Madrid—Diana; 1946; 1 vol., 8.º, 352 págs.—30 ptas.
- ERNEST MIEZGUER y JACQUES MAURY: *Matrimonios españoles ante Tribunales franceses*.  
Madrid—González; 1949; 1 vol., 8.º, 59 págs.—12 ptas.
- CAMILO BARCIA TRELLES: *El Pacto del Atlántico*.  
Madrid—Samarán; 1950; 1 vol., 4.º menor, 685 págs.—90 ptas.
- ERNESTO JIMENEZ CABALLERO: *La Europa de Estrasburgo*.  
Madrid—González; 1950; 1 vol., 8.º, 154 págs.—40 ptas.
- HEINZ GUDERIAN: *Perspectivas bélicas de Occidente*.  
Madrid—Samarán; 1952; 1 vol., 4.º, 88 págs.—20 ptas.
- JOSÉ SEBASTIAN DE ERICE: *Derecho Diplomático*. 2 tomos.  
Madrid—González; 1954; 2 vols., 4.º, 764 págs. y 596 págs.—150 ptas. cada tomo.
- JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES: *Textos básicos de la Organización Internacional*.  
Madrid—González; 1955; 1 vol., 4.º menor, 410 págs.—125 ptas.
- JOSÉ MARÍA CORDERO TORRES: *Textos básicos de América*.  
Madrid—González; 1955; 1 vol., 4.º menor, 334 págs.—125 ptas.
- GONZALO AGUIRRE DE CARCER: *Documentos de Yalta*.  
Madrid—Prensa Española; 1956; 1 vol., 4.º menor, 158 págs.—30 ptas.
- CARMEN MARTIN DE LA ESCALERA: *Argelia y su destino*.  
Madrid—González; 1956; 1 vol., 4.º menor, 297 págs.—125 ptas.
- JOSÉ MARÍA SIERRA NAVA: *El Consejo de Europa*.  
Madrid—Diana; 1957; 1 vol., 4.º menor, 335 págs.—125 ptas.

## EN PREPARACION:

- LUIS GARCIA ARIAS: *Colección de Textos de Historia Diplomática y Derecho Internacional*.
- HILDEBRANDO ACCIOLY: *Tratado de Derecho Internacional Público*. Traducción de José Luis de Azcárraga.

## INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Distribución y pedidos LIBRERIA EUROPA

ALFONSO XII, 26 - OFICINAS

LOS SOTANOS, TIENDA NUM. 47

MADRID

# ARBOR

REVISTA GENERAL DE INVESTIGACION Y CULTURA

Redacción y Administración: Serrano, 117 - Tels. 33 39 00 y 33 68 44. Madrid.

NUMEROS 139 - 140

JULIO - AGOSTO 1957

## SUMARIO

### ESTUDIOS:

*J. J. Thomson y el descubrimiento del electrón*, por JOSÉ MARÍA OTERO NAVASCUÉS.

### NOTAS:

*Crisis postescolar*, por LUIS CENCILLO, S. J.

*La vida animal en los suelos naturales*, por S. V. PERIS.

*La estructura de la propaganda política*, por JOSÉ LUIS GORDILLO COURCIERES.

### INFORMACION CULTURAL DEL EXTRANJERO:

*La situación religiosa en la U. R. S. S.*, por JUAN ROGER.

NOTICIAS BREVES: «El antiprotón y el antineutrón», por *Moisés García Muñoz*.

Las algas platónicas y la energía solar.—«El camino de una comunidad calvinista», por *Ignacio Escribano Alberca*.—«La comunidad europea», por *José Miguez de Azaola*.

Del mundo intelectual.

### INFORMACION CULTURAL DE ESPAÑA:

CRÓNICA CULTURAL ESPAÑOLA: Plaga estival.—Nuevo elogio de una Biblioteca.

«Reaparece una revista», por *Alfonso Candau*.—«Arne Tiselius, doctor *honoris causa* por la Universidad de Madrid», por *R. Pérez A.*—Ossorio.

Figuras de la cultura española: Rvdo. P. Santiago Ramírez, don Julio Palacios y don Federico Marés.

*La Escuela de Estudios Medievales* (Instituto «Jerónimo Zurita», C. S. I. C.), por *Eloy Benito Ruano*.

Noticiero español de ciencias y letras.

### BIBLIOGRAFIA.



# POLITICA INTERNACIONAL

## PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

*(Publicación bimestral)*

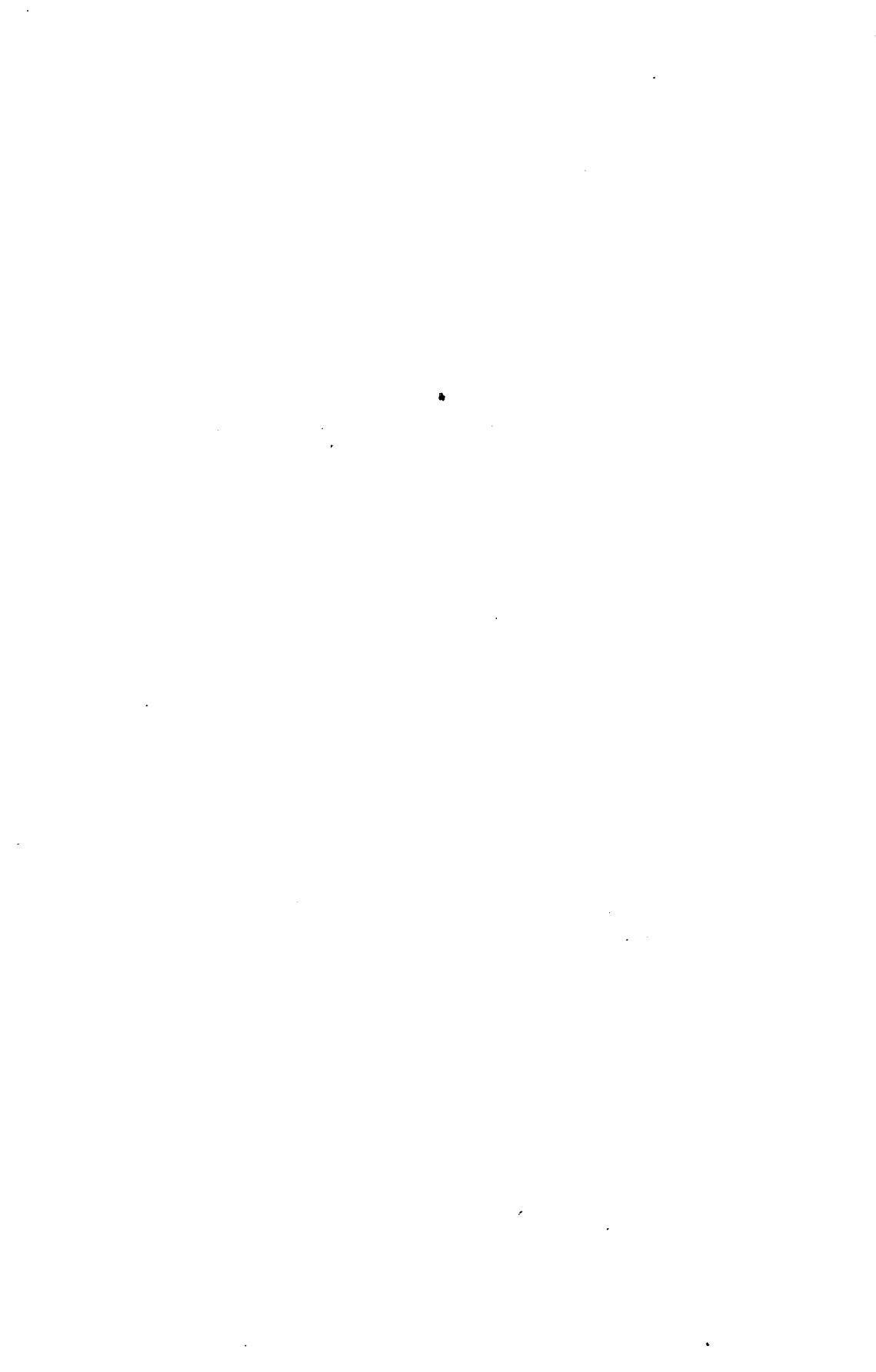
España, Plazas de Soberanía y Colonias ... ..	100 pesetas
Portugal, Iberoamérica. Filipinas y Estados Unidos ... ..	120 »
Otros países ... ..	150 »
Número suelto ... ..	35 »



INSTITUTO DE ESTUDIOS POLITICOS

Plaza de la Marina Española, 8.—MADRID (ESPAÑA)

ESTA REVISTA SE TERMINÓ DE IMPRIMIR  
EL DÍA 29 DE AGOSTO DE 1957 EN  
LOS TALLERES DE "SELECCIONES  
GRÁFICAS" AVENIDA DE LAS  
ISLAS FILIPINAS, 22.  
MADRID







35 pesetas